

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **057**

Fecha Estado: 21/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180116000	Ejecutivo Conexo	GABRIEL GIRALDO VERGARA	JUAN GUILLERMO VELEZ	Auto corre traslado	18/11/2022		
05001400302020190031200	Verbal	DAVID ALEJANDRO QUINTERO	MARIA FLORELBA GOMEZ RAMIREZ	Auto pone en conocimiento RESUELVE - NOTIFICA APODERADA EN AMPARO DE POBREZA	18/11/2022		
05001400302020190129000	Verbal	MARIA AUXILIADORA ESCOBAR SANCHEZ	MAGDALENA ESCOBAR SANCHEZ	Auto resuelve procedencia suspensión	18/11/2022		
05001400302020200006200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CONSTRUCCIONES & REFORMAS NPZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	18/11/2022		
05001400302020200041800	Verbal	ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES	CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO	Auto requiere REQUIERE PARTE ACTORA	18/11/2022		
05001400302020200077600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	MARIA AMPARO GOMEZ OSPINA	ADRIANA PATRICIA ZAPATA RETREPO	Auto agrega despacho comisorio AUXILIADO	18/11/2022		
05001400302020200077600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	MARIA AMPARO GOMEZ OSPINA	ADRIANA PATRICIA ZAPATA RETREPO	Auto avoca conocimiento CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO - ORDENA REMITIR A LOS JUCES CIVILES DE EJECUCION (REPARTO)	18/11/2022		
05001400302020210019900	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES LTDA	DANIEL OCAMPO HERNANDEZ	Auto resuelve procedencia suspensión	18/11/2022		
05001400302020210041400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	BERNARDO VARGAS GIBSON	Sentencia de primera instancia PROSPERAN PRETENSIONES	18/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210092200	Verbal Sumario	JAIRO ANTONIO PULGARIN JARAMILLO	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.	Auto aprueba liquidación COSTAS	18/11/2022		
05001400302020210107100	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	LINA MARIA BEDOYA GOMEZ	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA	18/11/2022		
05001400302020210121100	Verbal	JESUS ARANGO MEJIA	JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR	18/11/2022		
05001400302020220026500	Verbal	GUSTAVO ADOLFO PEREZ VARGAS	LUIS ENRIQUE MUÑOZ ECHAVARRIA	Auto resuelve solicitud	18/11/2022		
05001400302020220035300	Verbal	E&V ARBELAEZ SA EN LIQUIDACION	ORLANDO DE JESUS ARIAS CARVAJAL	Auto resuelve nulidad	18/11/2022		
05001400302020220050000	Verbal	ADRIANA MARIA QUICENO MONTOYA	GONZALO ANTONIO PULGARIN	Auto reconoce personería NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE	18/11/2022		
05001400302020220064400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Auto reconoce personería NO DA TRAMITE A LAS EXCEPCIONES	18/11/2022		
05001400302020220067900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA CAROLINA GUTIERREZ ZAPATA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto aprueba inventarios Y AVALUO	18/11/2022		
05001400302020220076000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	JORGE ALBERTO JARAMILLO DONADO	Auto termina proceso	18/11/2022		
05001400302020220090800	Verbal Sumario	CARLOS MARIO OROZCO FRANCO.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	Auto pone en conocimiento PASA A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	18/11/2022		
05001400302020220095200	Verbal Sumario	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DEL CARMEN ARENAS FRANCO	Auto inadmite demanda	18/11/2022		
05001400302020220096500	Verbal	LILIANA OSORIO RAMIREZ	TORREO DEL BOSQUE SAS	Auto inadmite demanda	18/11/2022		
05001400302020220096600	Verbal Sumario	CAMILO ANDRES OSSA RESTREPO	CIFIN S.A.S	Auto inadmite demanda	18/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220097000	Ejecutivo Singular	CONJUTO AVIVA PH	EDITH ELENA POLO DIAZ	Auto inadmite demanda	18/11/2022		
05001400302020220097200	Verbal	AMPARO DE JESUS TAMAYO DE OQUENDO	ELEAZAR TOBON RESTREPO	Auto inadmite demanda	18/11/2022		
05001400302020220097900	Verbal	LUIS CARLOS URIBE	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP ISA	Auto pone en conocimiento NO AVOCA CONOCIMIENTO - PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA	18/11/2022		
05001400302020220098000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	FRANCISCO JAVIER GARCIA BUILES	ERMINSUL DE JESUS SERNA CANO	Auto pone en conocimiento RESUELVE OBJECCION - ORDENA DEVOLUCION DE LAS DILIGENCIAS	18/11/2022		
05001400302020220098700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS ARTURO ACEVEDO MORA	JOSE FERNANDO ACEVEDO MORA	Auto admite demanda DECLARA ABIERTO PROCESO SUCESORIO	18/11/2022		
05001400302020220109600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	DECER ANTONIO GAVIRIA SOLANO	Auto admite demanda ORDDENA APREHENSION	18/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO. 050014003020-2020-00062 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	<u>00.00.</u>
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$3.800.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$3.800.000.00.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Construcciones y reformas NPZ S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00062 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO. 050014003020-2021-00922 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	00.00.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. EN FAVOR DEL ACTOR	\$1.500.000.00.
TOTAL	\$1.500.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	VERBAL SUMARIO IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	JAIRO ANTONIO PULGARIN JARAMILLO
Demandado	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00922 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 57 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de noviembre del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



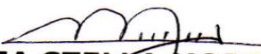
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	Jaime Giraldo Vergara y Otros
Demandado	Juan Guillermo Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 01160 00
Asunto	Ordena Correr Traslado del Avalúo.

Se allega a las presentes diligencias por la apoderada judicial de la parte ejecutada, dictamen pericial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N° 001-223336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, realizado por perito evaluador contratado directamente por la parte ejecutada, a fin de que se dé traslado a la parte demandante.

En consecuencia, del dictamen pericial rendido por el perito evaluador Rodrigo Alberto Bolívar Londoño obrante a folios 54 del expediente digital, se da traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante, para que presenten sus observaciones. (Artículos 227 y 228 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de noviembre 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Pertenencia
Dte David Alejandro Quintero
Ddo: Herederos de Gildardo de Jesús Gómez
RADICADO: 050014003020-2019-0312.
Ref. Resuelve-Notifica Apoderada en Amparo-.

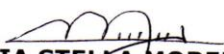
Dando respuesta a lo manifestado por la Curadora Dr Lina Ochoa Figuera, se le hace saber que el demandado solicito le fuera concedido AMPARO DE POBREZA, para lo cual el despacho le recibió interrogatorio al demandado JHONNY STIVEN GOMEZ HENAO para escucharlo sobre si situación económica, por lo que el pasado 4 de noviembre del presente año, se le recibió interrogatorio, y conforme el artículo 151 del C.G.P, le fue concedido el amparo solicitado, por celeridad y economía procesal le fue nombrado el mismo curador que actúa en el proceso en representación de las personas indeterminadas.

Es por lo que no fue citada a dicha diligencia porque la misma se hizo por el despacho y el demandado, y no era necesaria la presencia de las partes.

Además, se le advirtió al demandado y la apoderada designada de oficio, que el termino para pronunciarse sobre la demanda ya estaba vencido, por lo tanto, la curadora actuaría como apoderada en las etapas subsiguientes.

Es por lo que se procede a notificarle a la Dra Lina María Ochoa Figueroa que fue nombrada como apoderada de oficio del demandado señor JHONNY STIVEN GOMEZ HENAO con CC 1017247809. La representación se hace a partir del presente auto, con la advertencia de que al demandado ya le feneció el termino para interponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 057 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 21 NOVIEMBRE de 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	MARÍA AUXILIADORA ESCOBAR SÁNCHEZ
Demandado	MAGDALENA ESCOBAR SÁNCHEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 01290 00
Decisión	Suspende Proceso

Las partes del proceso de manera conjunta solicitan la suspensión del proceso hasta diciembre 16 de este año 2022 ya que la demandada está en la búsqueda de dinero para poder cumplir con lo conciliado.

Según lo solicitado por las partes el despacho accede a lo solicitado y en consecuencia suspenderá este proceso hasta el 16 de diciembre de la presente anualidad, ordenará requerir a las partes para que informen al despacho sobre el cumplimiento de lo pactado e informarán sobre el resultado de las mismas y en caso de que no lleguen a un acuerdo el proceso se continuará con la etapa procesal siguiente.

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE,

Primero: Se acepta la suspensión del proceso presentada por las partes hasta el 16 de diciembre de la presente anualidad.

Segundo: Las partes informarán al despacho sobre el cumplimiento de lo pactado.

Tercero: Si no hay acuerdo se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	NULIDAD
Solicitante	ARNULFO DE JESÚS RODRÍGUEZ YEPES
Solicitado	LUZ MARINA RODRÍGUEZ AGUDELO Y OTROS.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0418 00
Decisión	Requiere parte actora

En vista de que la apoderada del actor doctora Eliana Escobar Pérez presentó vigilancia administrativa donde manifestaba que el proceso está para sentencia y que el juzgado no la ha dictado procedemos a pronunciarnos al respecto lo que se hace de la siguiente manera:

Se tiene que la doctora Claudia Nelly Gutiérrez Arango, apoderada de la parte demandada aportó registro de defunción del señor ARNULFO DE JESÚS RODRÍGUEZ YEPES y a la fecha la parte actora no ha solicitado ninguna actuación por parte del despacho, teniendo en cuenta que la justicia civil es rogada y si las partes no impulsan el proceso, ni hacen solicitudes, el proceso no se impulsa de oficio.

El artículo 68 del C.G.P., que consagra la figura de la sucesión procesal que a su letra reza: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Así las cosas y teniendo en cuenta la norma descrita se ordena requerir a la parte actora para que indique con quien continuará la demanda y además debe darle estricto cumplimiento a la sucesión procesal por lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Amparo Gómez Ospina
Demandado	Adriana Patricia Zapata Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00776 00
Asunto	Avoca conocimiento, corre traslado de la liquidación de crédito y ordena remitir expediente a los Juzgado de ejecución reparto.

Verificadas las diligencias procedentes del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, se AVOCA el conocimiento del presente asunto y se dispone continuar con el trámite procesal.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso se encuentra a la espera de que se le dé traslado a la liquidación de crédito aportada al expediente, y de conformidad con el artículo 110 del Código de General del Proceso se ordena corre traslado por el termino de tres (3) días de la liquidación del crédito aportada por la parte actora obrante a folios 16 del expediente digital.

Una vez vencido el término del traslado, remítanse las presentes diligencias con destino de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para que sea sometida a reparto y se continúe con el respectivo trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de noviembre 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. MARÍA AMPARO GÓMEZ OSPINA C.C. 29.462.297.
Demandado: ADRIANA PATRICIA ZAPATA RESTREPO C.C. 43.521.735.
Radicado. 020-**2020-00776**

Asunto: **Agréguese Despacho Comisorio Auxiliado**

De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al proceso el anterior despacho comisorio No. 050 del 17 de septiembre de 2021 debidamente auxiliado, toda vez que la comisión fue cumplida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios en fecha 13 de octubre de 2022 en el lugar: calle 1 Sur #50c-35 Apto 201 Ed. "Mariela P.H", Matricula: 001-1130632 ORIP de Medellín, Zona Sur.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 057 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de noviembre de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado	DANIEL OCAMPO HERNANDEZ
Radicado	050014003020 2021 0199 00
Decisión	Suspende proceso

Las partes del proceso solicitan la suspensión del proceso por el término de tres meses a partir de la fecha de presentación del escrito y además indican que en este término se evaluará si continúan con el proceso o lo terminan.

Según lo solicitado por las partes el despacho accede a lo solicitado y en consecuencia suspenderá este proceso hasta el dieciséis (16) de marzo del año 2023, cumplida esta fecha se ordenará requerir a las partes para que informen al despacho sobre el cumplimiento de lo pactado e informarán sobre el resultado de las mismas y en caso de que no lleguen a un acuerdo el proceso se continuará con la etapa procesal siguiente.

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE,

Primero: Se acepta la suspensión del proceso presentada por las partes hasta el dieciséis (16) de marzo del 2023.

Segundo: Las partes informarán al despacho sobre el cumplimiento de lo pactado.

Tercero: Si no hay acuerdo se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	MARIANO ANTONIO PATRON LLORENTE Y OTRO.
Radicado	050014003020 2022 00414 00
Decisión	Prosperan pretensiones

En esta oportunidad procede el despacho a dictar sentencia de fondo que ponga fin a este proceso y lo que se hace de la siguiente manera:

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba se declaró incompetente para seguir conociendo de este proceso basado en pronunciamientos que ha hecho la Corte Suprema de Justicia en lo que tiene que ver con la competencia, en consecuencia, han enviado el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial seccional Antioquia y por reparto de esta oficina judicial nos ha correspondido a este Juzgado.

Por lo que se ordena avocar conocimiento de todas las diligencias remitidas, indicando que todas las actuaciones desplegadas por el despacho primigenio conservan plena validez y el proceso continuará en el estado que se encuentra. En la actualidad la parte demandada ha objetado el dictamen pericial aportado por la entidad demandante y por ende ha objetado el valor que ha propuesto y consignado, se nombró otro perito para que haga otro experticio para determinar el valor de la servidumbre.

Se tiene que el despacho primigenio indicó que como al demandado se le concedió el amparo de pobreza, ordenó que al perito sus honorarios los debe pagar la parte actora, por lo que el despacho requiere a la parte demandada para que notifique a este auxiliar de la justicia y a la parte actora para que cancele sus honorarios provisionales y le fija la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

El predio objeto de servidumbre tiene una acreencia hipotecaria en favor del señor JESÚS MARÍA OSORIO LONDOÑO, persona que está involucrada como demandado, se requiere a la parte actora a fin de que notifique de manera personal a este acreedor hipotecario.

Así mismo se ordena requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba a fin de que convierta el título judicial que ha sido consignado por la entidad demandante, en la cuenta del despacho 050012041020 en el Banco Agrario, a nombre del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 050014003020 2021 00414 00.

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso, las partes llegaron a un acuerdo por el valor de la servidumbre en un valor de \$12.600.000, dinero que fue debidamente cancelado a la parte demandada, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el proceso VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de MARIANO ANTONIO PATRÓN LLORENTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.548.780 y el acreedor hipotecario JESÚS MARÍA OSORIO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.351.019.

Adicional a ello, el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé que: *“Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”*.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

1. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., demandó a MARIANO ANTONIO PATRÓN LLORENTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.548.780, propietario y el acreedor hipotecario JESÚS MARÍA OSORIO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.351.019, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981, El proyecto de interés social y de utilidad pública, consiste en ser una obra de transporte de energía eléctrica a alto voltaje (230 mil voltios) está compuesta por la construcción de una nueva subestación en la ciudad de Montería, la ampliación de las subestaciones Chinú (Córdoba) y Urabá en Turbo (Antioquia); y el montaje de dos líneas de transmisión en circuito sencillo con una longitud aproximada de 196 km; proyecto que tiene los siguientes beneficios:

- Mejora las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos de Córdoba y Antioquia (región del Urabá).
- Mejora la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional Colombiano.
- Apalanca el crecimiento y desarrollo de Montería.
- Reduce el riesgo de desatención de la demanda ante fallas o mantenimientos en la región.
- Evita energía atrapada en la Central Hidroeléctrica de Urrá.
- Genera empleo para la región durante la etapa de construcción.

Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **143-41312** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté Córdoba, de propiedad de MARIANO ANTONIO PATRON LLORENTE.

La entidad demandante, indica que su objeto social es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, y se

persigue un bien social, lo cual se encuentra regulado en las siguientes leyes: artículo 1°, ordinal 14 de la ley 21 de 1917, artículo 18 de ley 126 de 1938, artículo 16 ley 56 de 1981, artículo 4° ley 142 de 1994 y artículo 5° ley 143 de 1994, y es considerado de utilidad pública, toda vez, que con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

2. En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora, actualmente adelanta la construcción del proyecto de la construcción de la Línea de Transmisión de Energía Eléctrica **CHINÚ- MONTERÍA- URABÁ 230KV**. De acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.

Linderos de la servidumbre:

TRAMO 1

Inicial: K 26 + 98,00

Final: K 26 + 103,00

Longitud de Servidumbre: 5 metros

Ancho de Servidumbre: 16 metros

Área de Servidumbre: 164 metros cuadrados

ORIENTE	Con terrenos de Mariano Antonio Patrón Llorente
OCCIDENTE	Con terrenos de Ángel Esteban Soto Salgado
NORTE	Con terrenos de Mariano Antonio Patrón Llorente
SUR	Con terrenos de Ángel Esteban Soto Salgado

TRAMO 2

Inicial: K 26 + 103,00

Final: K 26 + 302,00

Longitud de Servidumbre: 199 metros

Ancho de Servidumbre: 32 metros

Área de Servidumbre: 6350 metros cuadrados

ORIENTE	Con terrenos de Mariano Antonio Patrón Llorente
OCCIDENTE	Con terrenos de Mariano Antonio Patrón Llorente
NORTE	Con terrenos de Mariano Antonio Patrón Llorente
SUR	Con terrenos de Mariano Antonio Patrón Llorente

TRAMO 3

Inicial: K 26 + 302,00

Final: K 26 + 308,00

Longitud de Servidumbre: 6 metros

Ancho de Servidumbre: 16 metros

Área de Servidumbre: 194 metros cuadrados

ORIENTE	Con terrenos de Marco Tulio Pacheco Regino
OCCIDENTE	Con terrenos de Mariano Antonio Patrón Llorente
NORTE	Con terrenos de Marco Tulio Pacheco Regino
SUR	Con terrenos de Mariano Antonio Patrón Llorente

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: **a)** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre

g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

4.Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

5.Oficiar al Señor Registrador correspondiente para que se ordene la inscripción de esta demanda, en el Libro de Registro de Demandas Civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del Artículo 590 y Artículo 592 del Código General del Proceso, (antes numeral 1, del artículo 690 y artículo 692 del Código de Procedimiento Civil), en armonía con el Numeral 1 del Artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

6.Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

PETICIONES ESPECIALES

1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito autorizar la consignación de la suma de **once millones cincuenta y cinco mil pesos M/CTE (\$11.055.000)**, en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios estimada como consecuencia del paso aéreo de los cables para la Línea **CHINÚ- MONTERÍA- URABÁ 230 KV**.
2. Conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y en el numeral 4o. del Artículo 3o. del Decreto 2580 de 1985, se solicita que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, **se practique una inspección judicial al predio afectado y se autorice la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.**

1.2 Crónica del proceso

Por auto del 6 de marzo del año 2018, se admitió la demanda por parte del Juzgado Promiscuo municipal de Ciénaga de Ordo Córdoba, se realizó la diligencia de inspección judicial por parte del despacho primigenio el 30 de mayo de 2018, Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 143-41312**, en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cereté Córdoba, De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015.

Mediante audiencia celebrada por el despacho el 23 de septiembre del 2022 las partes llegaron a un acuerdo del monto del valor de la indemnización de la servidumbre que inicialmente la parte actora aportó un dictamen pericial en el cual se indicó un valor de \$11.055.000 y que fue debidamente consignado por la parte actora y en audiencia la parte demandada aceptó que el valor de la servidumbre oscila en un valor de \$12.600.000 y el excedente fue debidamente consignado en

la cuenta del despacho, dinero que fue entregado al demandado señor MARIANO ANTONIO PATRON LLORENTE, y solicitaron al despacho conjuntamente se dicte la respectiva sentencia; Como el predio objeto del proceso tiene un acreedor hipotecario en favor del señor JESÚS MARÍA OSORIO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.351.019, quien no fue posible su comparecencia al proceso, por lo que se le nombró Curador Adlitem, para que lo representara en este proceso.

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el valor de la servidumbre a imponer en el predio está ajustado a las normas legales y al justo precio.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo.

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y

emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

3. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tiene derecho el propietario del bien, valor que fue discutido en la oportunidad procesal prevista para ello, si se tiene en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo sobre el valor de la servidumbre, dinero que el valor inicial fue consignado en término oportuno al despacho y la parte restante la parte demandante ha consignado a órdenes del despacho.

4. CONSIDERACIONES

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional² indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

² Ibídem

instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo,*

o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

5. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994 y lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015³.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* (fl. 5) y como demandado se encuentra legitimado el señor MARIANO ANTONIO PATRÓN LLORENTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.548.780, propietario y el acreedor hipotecario JESÚS MARÍA OSORIO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.351.019, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario, como se consignó en la anotación No.005 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto; el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-41312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté Córdoba, donde se indica quien es el propietario del bien objeto del gravamen, con lo que acreditó la titularidad del demandado; el dictamen sobre constitución

³ Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

de servidumbre, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$1.055.000, que el demandado inicialmente no estuvo de acuerdo en esta estimación del monto por la imposición de la servidumbre ; y como se realizó una conciliación judicial entre las partes y habían desacuerdos en este valor y luego en audiencia llegan a un acuerdo de pagar el actor suma adicional de \$1.545.000 para un total de la servidumbre de \$12.600.000 y la parte actora aporta el pago de este excedente, dinero que fue entregado al demandado.

Así mismo como no fue posible notificar de manera personal al acreedor hipotecario para que hiciera efectiva su acreencia hipotecaria, por lo que se nombró Curador Adlitem quien lo representó en el proceso en debida forma, el despacho no levantará la hipoteca existente.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. FALLA

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción El proyecto de interés social y de utilidad

pública, consiste en ser una obra de transporte de energía eléctrica a alto voltaje (230 mil voltios) está compuesta por la construcción de una nueva subestación en la ciudad de Montería, la ampliación de las subestaciones Chinú (Córdoba) y Urabá en Turbo (Antioquia); y el montaje de dos líneas de transmisión en circuito sencillo con una longitud aproximada de 196 km. , identificado con la matrícula inmobiliaria número 143-41312 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté Córdoba**, de propiedad de JESÚS MARÍA OSORIO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.351.019. Servidumbre identificada de la siguiente forma:

La Servidumbre pretendida para la Línea **CHINÚ- MONTERÍA- URABÁ 230 KV**, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE

Los linderos especiales son los siguientes:

TRAMO 1

Inicial: K 26 + 98,00

Final: K 26 + 103,00

Longitud de Servidumbre: 5 metros

Ancho de Servidumbre: 16 metros

Área de Servidumbre: 164 metros cuadrados

ORIENTE	Con terrenos de Mariano Antonio Patrón Llorente
OCCIDENTE	Con terrenos de Ángel Esteban Soto Salgado
NORTE	Con terrenos de Mariano Antonio Patrón Llorente
SUR	Con terrenos de Ángel Esteban Soto Salgado

TRAMO 2

Inicial: K 26 + 103,00

Final: K 26 + 302,00

Longitud de Servidumbre: 199 metros

Ancho de Servidumbre: 32 metros

Área de Servidumbre: 6350 metros cuadrados

ORIENTE	Con terrenos de Mariano Antonio Patrón Llorente
OCCIDENTE	Con terrenos de Mariano Antonio Patrón Llorente
NORTE	Con terrenos de Mariano Antonio Patrón Llorente
SUR	Con terrenos de Mariano Antonio Patrón Llorente

TRAMO 3

Inicial: K 26 + 302,00

Final: K 26 + 308,00

Longitud de Servidumbre: 6 metros

Ancho de Servidumbre: 16 metros

Área de Servidumbre: 194 metros cuadrados

ORIENTE	Con terrenos de Marco Tulio Pacheco Regino
OCCIDENTE	Con terrenos de Mariano Antonio Patrón Llorente
NORTE	Con terrenos de Marco Tulio Pacheco Regino
SUR	Con terrenos de Mariano Antonio Patrón Llorente

SEGUNDO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. a:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones

- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre
- g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales

CUARTO: PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente la determinada; y que además, gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que, la parte demandada quedará obligada a no

interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-41312, de la Oficina de Registros Públicos de Cereté Córdoba. Con el fin indicado, se dirigirá OFICIO al Registrador de Instrumentos Públicos, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la parte actora, una vez ejecutoriada la sentencia. En el oficio se indicará, además, al Registrador de Instrumentos Públicos destinatario, que debe proceder a cancelar la inscripción de la demanda a que procedió, en el citado folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a ese folio inmobiliario. EXPÍDSE el oficio.

SEXTO: La hipoteca que pesa sobre el inmueble objeto de servidumbre continúa vigente en el inmueble objeto de servidumbre.

SÉPTIMO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de \$12.600.000.

OCTAVO: NO IMPONER condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

NOVENO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa desanotación de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Doctora

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín

E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo de UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA contra LINA MARIA BEDOYA GOMEZ

ASUNTO: contestación y excepciones de mérito.

RADICADO: 05 001 40 03 020 **2021 01071 00**

JULIANA PATIÑO ROJAS, mayor de edad con domicilio la ciudad de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.186.903, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 199.673 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada especial de la señora LINA MARIA BEDOYA GOMEZ, demandada dentro del proceso de la referencia, obrando dentro del término legal para actuar, teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago se surtió de forma electrónica el día 3 de noviembre de 2022, me permito impetrar al despacho escrito que contiene contestación y excepciones de mérito en consonancia con lo establecido en el artículo 442 numeral 1 del código general del proceso.

MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, pues a la fecha en que quedo radicada la demanda en el juzgado de conocimiento, es decir el 21 de octubre de 2021, mi poderdante ya había realizado el pago de cuatro millones novecientos noventa y ocho mil pesos (\$4.998.000) por concepto de capital adeudado. Teniendo en cuenta que la funcionaria LENYS JOANA ARCILA SAENZ mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2020 10:47 a. m, comunicó a la demandante lo siguiente: *“De antemano le ofrecemos disculpa por la demora en responder el correo, estábamos revisando el caso con el abogado externo Santiago Jiménez. Como es de su conocimiento, su caso llegó a una instancia de cobro jurídico y los intereses moratorios serían equivalentes al 1,5 veces el IBC (Interés Bancario Corriente), no obstante, dado que manifiesta voluntad de pago y buscar llegar a un acuerdo por fuera del juzgado, se procedió a calcular los intereses moratorios con la mitad del IBC (Interés Bancario Corriente). Por lo tanto, la deuda total es de \$6.744.893 (capital \$4.996.717 + intereses moratorios \$1.748.176). La cancelación de la deuda la puede realizar en la cuenta*

Bancolombia N°10537037917 a nombre de la Universidad de Antioquia (ver certificación bancaria adjunta).”.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto, toda vez que, la mora imputable a la demandante a la fecha es la suma de un millón setecientos cuarenta y ocho mil ciento setenta y seis pesos (\$1.748.176) a título de interese moratorios, que fue la suma liquidada por parte de la universidad para tal concepto.

MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones con fundamento en las excepciones de mérito que propondré a continuación.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** La suma de cuatro millones novecientos noventa y seis mil setecientos diecisiete pesos (\$4.996.717) que se pretende a título de capital dentro de la presente demanda, ya se encuentra pagada desde el 11 de diciembre de 2020, tal como se demuestra mediante fotografía del recibo de pago y enviada al correo electrónico de la universidad. Por lo anterior, dicha pretensión no está llamada a prosperar y su cobro atiende a una obligación ya extinta.
2. **PAGO PARCIAL:** De las obligaciones dinerarias pretendidas, la demandada realizó el pago de cuatro millones novecientos noventa y seis mil setecientos diecisiete pesos (\$4.996.717), quedando como saldo pendiente de pago, la suma de un millón setecientos cuarenta y ocho mil ciento setenta y seis pesos (\$1.748.176), a título de interés moratorio liquidado por la universidad a el 11 de diciembre de 2020, tal como lo indicó la funcionaria de la entidad demandante LENYS JOANA ARCILA SAENZ desde el correo electrónico lenys.arcila@udea.edu.co.
3. **PROHIBICIÓN LEGAL DE COBRO DE INTERESE SOBRE INTERÉS – ANATOCISMO:** En virtud de lo establecido en el artículo 2235 del código civil que prohíbe estipular intereses de intereses, y teniendo en cuenta que la única obligación pendiente de pago, es decir un millón setecientos cuarenta y ocho mil ciento setenta y seis pesos (\$1.748.176), corresponde a intereses moratorios, por lo que sobre dicha suma no es factible cobrar más intereses salvo la indexación por perdida adquisitiva del dinero en el tiempo.
4. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:** La entidad demandante pretende el pago de una suma de dinero ya pagada, lo que extingue el vínculo jurídico y se constituye como un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, quebrantando los derechos patrimoniales que tiene la

ejecutada. De prosperar completamente esta acción ejecutiva, sin tener en cuenta el pago de capital ya realizado correspondiente a cuatro millones novecientos noventa y seis mil setecientos diecisiete pesos (\$4.996.717), estaríamos frente a un cobro indebido que conlleva un actuar que Jurisprudencialmente se ha tomado como inmoral, por presentarse un enriquecimiento sin causa a favor del demandante, coetáneamente con un empobrecimiento injusto del patrimonio de la ejecutada

5. PRESCRIPCIÓN: Como excepción genérica se propone la de prescripción, de llegar a ser probada dentro del proceso se solicita al despacho, sea declarada en la sentencia.

MEDIOS PROBATORIOS

Como sustento probatorio de las excepciones propuesta me permito allegar y solicitar los siguientes medios de prueba:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: Sírvase señor Juez darles valor probatorio a los siguientes documentos
 - a. Recibo de traslado bancario por cuatro millones novecientos noventa y ocho mil pesos (\$4.998.000) realizado por la demandante a favor de la Universidad de Antioquia.
 - b. Intercambio de mensajes por correo electrónico entre la señora LINA MARIA BEDOYA GOMEZ y la universidad.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al despacho se sirva citar al representante legal de la entidad demandante para que absuelva interrogatorio.
3. DECLARACIÓN DE LA DEMANDADA: Solicito al despacho se sirva recibir la declaración de mi prohijada, demandada en el presente proceso.

DERECHO

Son fundamentos jurídicos del presente recurso: el artículo 422 numeral 1 del CGP, artículo 2235 del código civil, demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente por ser el juez de conocimiento y quien libro el mandamiento de pago.

ANEXOS

Al presente escrito adjunto los documentos en formato PDF relacionados en el acápite de pruebas y poder firmado por el demandante en formato PDF para actuar.

NOTIFICACIONES

Para el demandado la que obra en el expediente.

La suscrita en la calle 8B N° 65-191 oficina 222 Medellín.

Correo electrónico abogadosconelalma@gmail.com y julianapatino Rojas@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente,

JULIANA PATIÑO ROJAS

C.C 43.186.903

T.P 199.673 del C.S de la J



JULIANA PATIÑO <abogadosconelalma@gmail.com>

PODER RDO 2021 01071 Ejecutivo de UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA contra LINA MARIA BEDOYA GOMEZ

2 mensajes

JULIANA PATIÑO <abogadosconelalma@gmail.com>
Para: infolinabedoyag@gmail.com

3 de noviembre de 2022, 17:03

Buenas tardes, cordial saludo

A continuación, adjunto poder para actuar en su apoderada judicial dentro del proceso de la referencia y en el cual es demandada.

Por favor responda con la manifestación que me otorga el poder en los términos allí consignados.

Atentamente,



JULIANA PATIÑO ROJAS
Asesora y litigante

 **PODER.pdf**
144K

Lina María Bedoya Gómez <infolinabedoyag@gmail.com>
Para: JULIANA PATIÑO <abogadosconelalma@gmail.com>

3 de noviembre de 2022, 18:02

Hola Juliana: Te autorizo para que actúes en mi representación para este proceso.
muchas gracias!

Cordialmente,
Lina María Bedoya Gómez
43608443

[El texto citado está oculto]

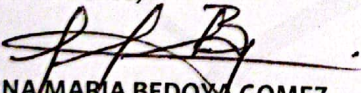
Doctora
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo de UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA contra LINA MARIA BEDOYA GOMEZ
ASUNTO: Otorgamiento de Poder.
RADICADO: 05 001 40 03 020 2021 01071 00

LINA MARIA BEDOYA GOMEZ, mayor de edad, con domicilio la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.608.443, a Usted con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora JULIANA PATIÑO ROJAS, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.186.903 y portadora de la Tarjeta Profesional número 199.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderada judicial, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en su despacho.

Sírvase reconocerle personería jurídica para los fines determinados mediante este poder. La apoderada que designamos queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes, y en general para realizar todas las gestiones propias del encargo encomendado, tal como lo establece el artículo 77 del CGP.

Atentamente,



LINA MARIA BEDOYA GOMEZ

C.C. 43.608.443

Correo electrónico: infolinabedoyag@gmail.com

Acepto,

JULIANA PATIÑO ROJAS

C.C. 43.186.903

T.P. 199.673 del C.S de la J

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO
HALLSNDIEG4 12/11/20 09:24 4072 7788

TARJETA NO. *****8038

TIPO DE OPERACION TRASLADO

DE CTA. DE AHORROS NO. *****4116

A CTA. DE AHORROS NO. 10537037272

POR VALOR DE \$***4,998,000.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

Fwd: Aviso Reporte Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) – Segundo Semestre 2020

Lina María Bedoya Gómez <infolinabedoyag@gmail.com>

Jue 3/11/2022 1:44 PM

Para: julianapatinorojas@hotmail.com <julianapatinorojas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

20201211_093353.jpg;

----- Forwarded message -----

De: **Lina María Bedoya Gómez** <infolinabedoyag@gmail.com>

Date: vie, 11 dic 2020 a las 17:01

Subject: Re: Aviso Reporte Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) – Segundo Semestre 2020

To: LENYS JOANA ARCILA SAENZ <lenys.arcila@udea.edu.co>

Cc: <ina.bedoyag@gmail.com>, LINA MARIA BEDOYA <lina.bedoya@udea.edu.co>, Coordinadora Gestión de Facturación y Cartera Universidad de Antioquia <cfacturacionycartera@udea.edu.co>, LISETH STEFANIA MARTINEZ OSSA <lstefania.martinez@udea.edu.co>, Santiago Alejandro Jiménez Campiño <santiagoalejandroj@yahoo.com>

Buena tarde: adjunto recibo de pago correspondiente a la factura Nro. 02000084002007 correspondiente a la deuda referenciada en la factura por valor de 4.996.117 pesos.

Cordialmente,

Lina María Bedoya Gomez

El vie., 11 de diciembre de 2020 10:47 a. m., LENYS JOANA ARCILA SAENZ <lenys.arcila@udea.edu.co> escribió:

Cordial Saludo

Estimada Lina Maria

Deseo se encuentre muy bien

De antemano le ofrecemos disculpa por la demora en responder el correo, estábamos revisando el caso con el abogado externo Santiago Jiménez. Como es de su conocimiento, su caso llegó a una instancia de cobro jurídico y los intereses moratorios serían equivalentes al 1,5 veces el IBC (Interés Bancario Corriente), no obstante, dado que manifiesta voluntad de pago y buscar llegar a un acuerdo por fuera del juzgado, se procedió a calcular los intereses moratorios con la mitad del IBC (Interés Bancario Corriente). Por lo tanto, la deuda total es de \$6.744.893 (capital \$4.996.717 + intereses moratorios \$1.748.176). La cancelación de la deuda la puede realizar en la cuenta

Bancolombia N°10537037917 a nombre de la Universidad de Antioquia (ver certificación bancaria adjunta).

Quedamos atentos a cualquier duda o inquietud.

Que tenga un excelente día

----- Forwarded message -----

De: **Lina María Bedoya Gómez** <infolinabedoyag@gmail.com>

Date: vie, 20 nov 2020 a las 12:51

Subject: Re: Aviso Reporte Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) – Segundo Semestre 2020

To: Proceso Gestión de Facturación y Cartera UdeA <andres.alvarez2@udea.edu.co>

Cc: Lina Bedoyag <lina.bedoyag@gmail.com>, Lina Bedoya <lina.bedoya@udea.edu.co>

Buena tarde: Agradezco la información entregada.

Actualmente me encuentro en disposición y capacidad para hacer el pago de la respectiva obligación señalada en el oficio. Agradezco me indique cual es el procedimiento a seguir.

Muchas gracias!

El jue, 19 nov 2020 a las 17:52, Proceso Gestión de Facturación y Cartera UdeA (<andres.alvarez2@udea.edu.co>) escribió:

Señores

LINA MARIA BEDOYA GOMEZ

Cordial Saludo

En el correo adjunto se envía oficio de su interés asociado con el reporte en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME).

Cordialmente;

Andrés Mauricio Alvarez Murillo

Auxiliar de Cartera

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

NIT: 890980040-8

TEL: (4) 2195272

E-MAIL: andres.alvarez2@udea.edu.co

Horario de atención:

Lunes a Jueves: 8:00 am a 12:00 m y 1:00 pm a 5:00 pm

Viernes: 7:00 am a 12:00 m y 1:00 pm a 4:00 pm



Universidad de Antioquia

www.udea.edu.co

Sede Principal: Cll 76 # 53 - 108

Medellín, Colombia

Conmutador: [+574] 219 8332

atencionalciudadano@udea.edu.co

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. Universidad de Antioquia no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. Universidad de Antioquia no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. Universidad de Antioquia no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

--

Lenys Joana Arcila Sáenz.

Economista, Universidad de Antioquia

Profesional 1, Proceso Gestión de Facturación y Cartera

Tel: 219 52 77

lenys.arcila@udea.edu.co

Horario de atención

Lunes a Jueves: 8:00 am a 12:00 m y 1:00 pm a 5:00 pm

Viernes: 7:00 am a 12:00 m y 1:00 pm a 4:00 pm

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. Universidad de Antioquia no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1071 00
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	Lina María Bedoya Gómez.
Decisión	Traslado excepciones- Reconoce Personería

La demandada Lina María Bedoya Gómez con CC 43.608.443, otorga poder a la Dra Juliana Patiño Arias con TP 199.673 del C.S. de la J. así mismo allegan respuesta a la demanda con medios de defensa excepciones de mérito.

Además, la parte demandada allega escrito contentivo de medios de defensa excepciones de mérito- a los cuales se le dará el respectivo traslado a la parte demandante Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso,

El despacho notificara a la demandada por conducta concluyente conforme el artículo 301 del C.G.P, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso a la Dra **JULIANA PATIÑO ROJAS** con TP Nro 199.673 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada **Lina María Bedoya Gómez**, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO Conforme el Art 301 del C.G.P, a la demandada **LINA PATIÑO ROJAS**, se entenderá notificada de todas las providencias que se hayan dictado entre ellas el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021 a favor de la Universidad de Antioquia.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte demandada presento medios de defensa, por celeridad y economía procesal, de da **TRASLADO** a la parte demandante por el termino de 10 días del escrito de contestación de la demanda y de las **EXCEPCIONES DE MERITO** invocadas. Art 443 C.G.P para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 057 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de noviembre de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veinte (2020)-

RDO- 050014003020-2021 1211 00
REF. NOMBRA CURADOR

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio al demandado **CONCEPTOS CONSTRUCTIVOS Nit 900029527-0**, a los **acreedores hipotecarios JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA cc 8.434.168 y LIBARDO WILFREDO OSPINA RAMIREZ y a las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** en el inmueble localizado en la carrera 46 nro. 60-62 Barrio Prado Centro de Medellín, Matricula Inmobiliaria nro. 01N-5259315, procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.

Conforme el artículo 48, numeral 7, del C.G.P. se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** para que represente los intereses de la demandada, al abogado:

Dr. **OSCAR MARIO GRANADA CORREA**, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 803 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 5575216- 3005766708.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so** pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-** a costa de la parte demandante, los cuales serán cancelados directamente a este o consignados al proceso a la cuenta judicial nro. 050012041020 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

Gmora

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.057 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **21 NOVIEMBRE** de 2022, a las 8:00 A.M.

Gustavo Mora Cardona.
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>COMODATO PRECARIO</i>
Demandante	<i>GUSTAVO ADOLFO PÉREZ VARGAS Y OTROS.</i>
Causante	<i>LUIS ENRIQUE MUÑOZ ECHAVARRÍA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0265 00
Decisión	Decreta medida cautelar

La parte actora solicita decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en el certificado de libertad del inmueble ubicado en Medellín, Antioquia, CALLE 82 # 72-C-180 -URBANIZACION LOPEZ DE MESA registrado a folio de matrícula inmobiliaria # **01N-461721** de la oficina de instrumentos públicos de Medellín, zona norte.

Lo anterior por cuanto el demandado en la actualidad se encuentra negociando el inmueble, y con ello evitar el pago de los perjuicios que se ha causado a los demandantes, y que han solicitado dentro del presente proceso, de tal forma que se requiere la protección de los derechos de los demandantes.

La presente medida se requiere con carácter de urgencia toda vez que se requiere evitar que el demandado se insolvente, o simule insolentarse, hecho que le permitiría a los demandantes realizar el cobro de los perjuicios solicitados.

Por lo anterior, se solicita al despacho ordenar a la oficina de instrumentos públicos de Medellín, zona norte, proceda a inscribir la demanda en el registro de libertad del mencionado bien.

Lo solicitado no es procedente teniendo en cuenta que la medida solicitada no es objeto de este proceso, el inmueble objeto de comodato ya fue inscrita la demanda.

Se le indica al actor que el proceso que está cursando en el despacho es declarativo y hasta tanto no haya una sentencia que le reconozca su derecho no es posible embargar otros bienes de la parte demandada, conforme a lo estipulado en el artículo 590 numeral 1, letra a en su inciso segundo del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>REIVINDICATORIO</i>
Demandante	<i>E & VARBELÁEZ S.A. EN LIQUIDACIÓN</i>
Demandado	<i>ORLANDO DE JESÚS ARIAS CARVAJAL</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00353 00
Decisión	Resuelve nulidad

El apoderado de la parte demandada solicita incidente de nulidad al proceso y basa su solicitud en los siguientes,

ANTECEDENTES

Con fundamento en el inciso 5° del Art. 8 del Decreto 806 de 2.020, concordado con el numeral 8° del Art. 133 ° del Código General del Proceso, procedo a promover incidente de nulidad procesal con sustento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi poderdante ORLANDO DE JESUS ARIAS CARVAJAL, fue contactado telefónicamente el día lunes 05 de septiembre en horas de la tarde al parecer por este Juzgado, reclamándole por no haberse conectado a una audiencia virtual que debía celebrarse en dicha fecha y a la que debía concurrir en calidad de demandado.

2. Para constancia se le remitió información a los siguientes correos: janet901125@hotmail.com, lo mismo que a INSITE_SOLUCIONS@HOTMAIL.COM, habiendo llegado al primero, más no al segundo por estar mal remitido por alteración de parte del nombre, concretamente se cambió solutions por soluciones.

3. Aparte de lo anterior, ninguno de estos dos correos corresponde al de mi poderdante, toda vez que el primero es el correo personal de su nuera y el segundo es el correo de la auxiliar del suscrito apoderado, el mismo que fue utilizado por mi representado en la fase previa de conciliación de esta demanda, a la que llegaron los correos de convocatoria y celebración virtual de la audiencia de conciliación, como quiera que el señor ARIAS CARVAJAL carece de correo electrónico personal.

4. No obstante, mi poderdante no fue informado por ningún medio de la proposición de la demanda ante este Despacho luego de concluida la fase previa de conciliación con resultados negativos y por lo tanto, bajo la gravedad del juramento afirma que no estaba enterado, ni de la audiencia para la que fue llamado el pasado lunes 05 de septiembre de 2022, ni mucho menos del auto que admitió la demanda, si se tiene en cuenta que, al igual que la información de la citada audiencia, fueron remitidos a correos que no corresponden al personal utilizado por mi poderdante quien carece de este y reitero, empleó el correo de la auxiliar del suscrito apoderado para atender la fase de conciliación prejudicial e incluso para proponer esta misma Cra. 71 No. C 4-38 Medellín Tels. 411 7518 - 551 0244 – 311 304 8384 -2- fase con miras a la interposición de una demanda posesoria en contra de la demandante que está en trámite luego de haber fracasado también la etapa de conciliación.

5. Ahora bien, como es visible en la remisión del ultimo correo a insite_soluciones@hotmail.com, este mensaje no tenía ni como, ni cuando llegar al destinatario, al haberse alterado el texto del mismo que tal como puede verse es solutions y no soluciones por lo que además de no ser el correo personal del demandado estaba mal remitido.

6. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta la sentencia de La Corte Constitucional C-420 de 2.020, por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Art. 8° del Decreto 806 de 2.020, que exige para poder contabilizar los términos de notificación personal del auto admisorio de la demanda, allegar la constancia de recibido o entrega y la parte demandante no ha cumplido con este requisito.

Con base en los hechos y consideraciones expuestas, me permito formular la siguiente:

PETICIÓN

Con fundamento en el inciso 5° del Art. 8 del Decreto 806 de 2.020, concordado con el numeral 8° del Art. 133 ° del Código General del Proceso, decrétese la nulidad de lo actuado hasta el presente por cuanto mi poderdante ORLANDO DE JESUS ARIAS CARVAJAL afirma bajo la gravedad de juramento no haber sido informado por ningún medio de providencia alguna dictada en el trámite de la referencia, por los motivos previamente expresados.

Por lo tanto, deberá rehacerse la actuación viciada enterando al demandado, allegando la constancia de recibido o entrega de los mensajes, tal como lo reitera La Corte Constitucional en la sentencia mencionada. Para efectos de informar al demandado sobre las decisiones que se adopten dentro de este trámite, se tendrá en cuenta que éste carece de correo electrónico personal, pese a haber empleado en la fase de conciliación prejudicial el correo electrónico de la auxiliar del suscrito apoderado, sin que pueda decirse que este es su correo electrónico

Del escrito de nulidad se procedió a dar el respectivo traslado secretarial y la parte actora se pronunció al respecto indicando:

El apoderado de la parte actora descorre el traslado e indica lo siguiente:

Con todo respeto, procedo a descorrer traslado del INCIDENTE DE NULIDAD propuesto en nombre del señor ORLANDO DE JESÚS ARIAS CARVAJAL, representado por el abogado JAIME LEÓN MORALES SÁNCHEZ, con el que se pretende justificar la ausencia de actividad procesal de la parte que representa, alegando falta de la debida notificación.

1. Ciertamente la notificación es el contacto inicial que permite la vinculación al proceso, es decir, se procura la integración del contradictorio, rodeando a las partes de la totalidad de las garantías procesales.

El artículo 8 del decreto 806 de 2020, permite que la notificación se haga por medio de correo electrónico.

Con el señor ORLANDO DE JESÚS ARIAS CARVAJAL, mi patrocinado directa o indirectamente un representante suyo ha tenido varios asuntos de naturaleza jurídica y de esa historia que data de tiempo atrás, hemos sustraído la dirección de donde envía y recibe correspondencia el demandado ORLANDO DE JESÚS ARIAS CARVAJAL.

- a. En una solicitud de conciliación extrajudicial, presentada el 19 de enero de 2018, el doctor Jaime León Morales Sánchez, en representación del señor Orlando de Jesús Arias Carvajal, contra la sociedad Rodrigo Betancur S.A., Nit. 811.006.570-6, representada legalmente por Rodrigo Betancur T., quien administra unos bienes a la sociedad E&V ARBELAEZ S.A. EN LIQUIDACIÓN, bienes que ahora pretendemos reivindicar, informó en esa solicitud hecha ante el centro de conciliación y arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana, lo siguiente,

Solicitante Orlando de Jesús Carvajal vereda Guamal, municipio de San Vicente.

Convocada: Rodrigo Betancur S.A. calle 52 Nro. 49-27 oficina 1001 -1002 edificio Santa Elena, Medellín, e-mail: Info64rodrigobetancursa.com

Apoderado: carrera 71 #C-4-38 Medellín. Teléfono: 4117518 carrera 50 #52-51 interior 101 Guarne el solicitante y apoderado recibirán notificaciones en el siguiente e-mail insite_solutions@hotmail.com

- b. En solicitud hecha el 6 de octubre de 2021, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, Antioquia, el Dr. Miguel Alberto Moreno, en calidad de apoderado de la Sociedad E&v Arbeláez S.A. en liquidación, convocó a audiencia de conciliación al señor Orlando de Jesús Arias Carvajal como convocado, e informó en la parte de notificaciones, que la parte demandada recibirá notificaciones en el e-mail: janet901125@hotmail.com o insite_soluciones@hotmail.com.
- c. El dr. Jaime León Morales Sánchez, abogado titulado, en representación del señor Orlando de Jesús Arias Carvajal instauró demanda posesoria por perturbación de menor cuantía contra la la sociedad RODRIGO BETANCUR S.A., y en la demanda informó lo siguiente e-mail insite_solutions@hotmail.com

Esta demanda se tramitó en el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín Antioquia, radicado 2018 00284.

- d. En la constancia de no acuerdo Nro. 1370 levantada por el centro se conciliación y arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín Antioquia, en audiencia de conciliación extrajudicial institucional, se lee en la información del convocado lo siguiente:

Nombre: ORLANDO DE JESÚS ARIAS CARVAJAL

Identificación: C.C. 70,285,306

Correo electrónico: janet9011215@hotmail.com y insite_soluciones@hotmail.com

Apoderado: JAIME LEÓN MORALES SÁNCHEZ

Correo electrónico: insite_soluciones@hptmail.com

Tarjeta profesional: 62,648 Consejo Superior de la Judicatura.

e. En este proceso, procedimos a notificar al correo electrónico informado conjuntamente en varios escritos, relacionados en este escrito al correo electrónico: insite_soluciones@hotmail.com y al correo janet901125@hotmail.com

f. De conformidad con el con el artículo 9 del decreto 806 de 2020, que transcriben, llenamos la totalidad de los requisitos que la ley exige.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico la providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado escrito del cual deba correrse traslados a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por canal

digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Nuestra actuación, se compadece íntegramente con el mandato previsto en el párrafo del artículo transcrito, hemos verificado en el sistemas de Mailtrack servidor gratuito par los correos de Gmail y hemos confirmado que el correo en cuestión, el día 6 de junio del año 2022, fue abierto por su destinatario o destinatario, en seis (6) ocasiones.

Como prueba, anexo el certificado de acceso al correo electrónico, donde se deja constancia de la última actividad, la que se expresa tuvo ocurrencia el día 6 de junio del 2022a las 3,21 p.m. por uno de los destinatarios.

No es cierto como dice el apoderado en el numeral 3 de su incidente, que dichos correos sean ajenos a la actividad de su poderdante, toda vez que, como acabamos de relatar los mismos son reiteradamente mencionados por ellos, en una diversidad de piezas procesales, que anexaré cada una de ellas para que obre como prueba.

El numeral 5 del incidente, ciertamente contiene una afirmación correcta, pero que fue oportunamente solucionada, enviándola al correo correcto que es insite_solutions@hotmail.com y que como dije antes, fue oportunamente leído en esa misma calenda, en varias ocasiones.

Finalmente, se evidencia que de manera efectiva el mensaje de datos del día 6 de junio del 2022, fue abierto en varias ocasiones por el destinatario, cumpliéndose de esta manera las exigencias contempladas en el artículo 8 decreto 806 de 2020 en armonía con la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Solicita se declare infundada la solicitud propuesta por el apoderado de la parte demandada.

En esta oportunidad legal para resolver el incidente propuesto por la parte demandada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso el cual es del siguiente tenor:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrilla fuera del texto).

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 135 del Código General del Proceso, Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Se ha verificado por parte del despacho todos los argumentos por las partes tanto del Solicitante demandado de la nulidad y de lo manifestado por la parte demandante y se tiene que el apoderado de la parte demandada no le asiste la razón de alegar la nulidad consagrada en el numeral 8 de la precitada norma, por indebida notificación, teniendo en cuenta que efectivamente se tiene que el demandado en su actuaciones se ha identificado con los correos electrónicos antes descritos.

Mírese que en la diligencia de conciliación extraproceso indicó que sus correos electrónicos son: insite_solutions@hotmail.com y janet901125@hotmail.com, además ha actuado a través de estos correos en tales diligencias y procesos; además el apoderado de la parte demandada es quien en determinado momento si su poderdante no cuenta con correo electrónico es quien debe de proporcionar a su cliente sobre la información del proceso y mucho más si el correo fue abierto en varias oportunidades como lo ha manifestado la parte actora.

Se le hace un llamado de atención a la parte demandada para que se abstenga de entorpecer el proceso porque se observa que su incidente de nulidad carece de veracidad y además porque los correos electrónicos fueron abiertos en varias ocasiones, perfeccionándose la notificación de la parte demandada dentro de este proceso y la notificación está dentro de los parámetros que exige la ley procedimental y las normas concordantes.

Se advierte que el señor ORLANDO DE JESÚS ARIAS CARVAJAL utilizó estos dos correos electrónicos para recibir notificaciones, que sean sus correos personales o no, se tiene claro que en su debido momento legal conoció del auto que admitió la demanda y de manera inexplicable quiere hacer entender que no conoció, ni conoce el auto que admitió la demanda, circunstancia que no es de recibo para esta agencia judicial.

Además con las pruebas aportadas por la parte actora se tiene que el demandado así no tenga correos electrónicos creados en su nombre existe certeza que siempre ha actuado por los correos de su apoderado y de su familiar, que no es la primera vez que los utiliza en actuaciones judiciales.

En conclusión, no habrá de declararse en el presente proceso la nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda por las consideraciones antes indicadas.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No Declarar prospero el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



FLOTA BERNAL S.A.

NIT. 890.911.843-0

Doctora
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: Adriana María Quiceno Montoya y Otros
DEMANDADOS: Flota Bernal S.A y otros
RADICADO: 050014003020-20220050000

ASUNTO: Solicitud de notificación, traslado y acceso al expediente digital

En representación de Flota Bernal S.A., reitero respetuosamente, se me realice notificación personal del auto admisorio de la demanda emitido por el Juzgado el día 18 de julio de 2022, permitiéndose además el acceso al expediente digital y así ejercer el derecho de defensa en favor de mi representada.

NOTIFICACIÓN

De conformidad con el certificado de existencia y representación de la sociedad a la cual represento, el correo para notificación judicial es juridica@flotabernal.com.co , así mismo es el elegido por mi representada y por mi para efectos de surtir notificaciones, traslados y demás.

Gracias por su atención y colaboración al respecto.

DANIELA VALENCIA GALEANO
T.P. No. 254.722 del C.S.J
C.C. No. 1.017.185.997





F L O T A B E R N A L S . A .

NIT. 890.911.843-0

Doctora:

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: Adriana María Quiceno Montoya y Otros

DEMANDADOS: Flota Bernal S.A y otros

RADICADO: 050014003020-20220050000

ASUNTO: Poder

FRANCISCO EDWARD QUINTERO RESTREPO, persona mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de representante legal de **FLOTA BERNAL S.A.**; manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DANIELA VALENCIA GALEANO**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 254.722 del C.S.J y cédula 1.017.185.997 de Medellín, para que en mi nombre y representación, proceda a notificarse y contestar la demanda que cursa en su despacho en contra de la empresa con el radicado número 20220050000.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

FRANCISCO EDWARD QUINTERO RESTREPO

C.C. 70.978.006

Acepto,

DANIELA VALENCIA GALEANO

T.P. No. 254.722 del C.S.J

C.C. No. 1.017.185.997

Medellín Carrera. 43G N° 25-13

E-mail: auxservicioalcliente@flotabernal.com.co

Sede Administrativa: 540 21 29

Número Único 444 88 82



VIGILADO
SuperTransporte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso R.C.E. tramite Verbal
Dte Adriana María Quinceno Montoya
Ddo Flota Bernal S.A y Otros
RDO- 050014003020 **2022 0500 00**

La sociedad demandada **FLOTA BERNAL S.A.** por medio de su representante legal Francisco Edward Quintero Restrepo, otorga poder a la Dra DANIELA VALENCIA GALEANO con TP Nro. 254.722 del C.S. de la J, la cual allega escrito para que sea notificada de la demanda (juridica@flotabernal.com.co)

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la sociedad demandada **FLOTA BERNAL S.A.** por medio de su representante legal Francisco Edward Quintero Restrepo, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 18 de junio de 2022 que admitió la demanda en su contra y a favor de Adriana María Quinceno Montoya y Otros. Conforme lo consagra el Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso a la Dra **DANIELA VALENCIA GALEANO** con TP Nro. 254.722 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada **FLOTA BERNAL S.A.**, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: al tenor del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, se entenderá a la sociedad demandada **FLOTA BERNAL S.A con 8909118430. NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias dictadas en el proceso y la del auto de fecha 18 de julio de 2022

que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual con tramite verbal en su contra y a favor de Adriana María Quiceno Montoya y Otros.

TERCERO: El demandado cuenta con veinte (20) días para presentar los medios de defensa, a partir de la notificación del presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 057 fijado en Juzgado hoy 21 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



Bogotá D.C., 2022-11-16 09:28


 Al responder cite este Nro.
20221031487011

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	PODER
AUTORIDAD:	JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA
PROCESO:	SERVIDUMBRE
RADICACION:	05001 40 03 020 2022 00644 00
DEMANDANTES:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA
DEMANDANDO:	LA NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
FMI N.	196 - 4419
PREDIO:	EL SALOBRE – VEREDA LAS PIÑAS – MUNICIPIO AGUACHICA – DEPARTAMENTO CESAR
RADICADO ORFEO ANT N.	20221031451952

EDINSON MURILLO MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N 98.763.161, con Tarjeta Profesional N. 183.345 del Consejo Superior de la Judicatura, nombrado mediante Resolución N. 20221000278176 del 14 de octubre de 2022, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, creada mediante el Decreto 2363 de 2015, y de conformidad con la delegación de funciones señalada en artículo 1º, literal g) de la Resolución 292 de 13 de marzo de 2017, modificada y adicionada por la Resolución No. 2022100000336 del 21 de enero de 2022, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **FERNANDO MOTTA CÁRDENAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.536, con domicilio en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 123.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique y represente a la Agencia Nacional de Tierras - ANT dentro de los expedientes de la referencia.

Para el buen uso de su gestión, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, así como las demás facultades consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.



El presente poder no requiere presentación personal de conformidad a lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Adicionalmente y de conformidad con los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto el interés de la Agencia Nacional de Tierras de ser notificada al correo electrónico juridica.ant@ant.gov.co.

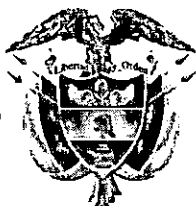
Atentamente,

EDINSON MURILLO MOSQUERA
Jefe Oficina Jurídica

C. C. N. 79.778.536 de Bogotá
T. P. N. 123.766 del C. S de la J.
fernando.motta@ant.gov.co
abogadofmc@gmail.com
juridica.ant@ant.gov.co

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

4Mkej-eEjxQd-AsRrLW-ejWYMB-zQednN



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *20221000278176* con Fecha 2022-10-14

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley No. 2363 de 2015, el Decreto No. 419 de 2016, el Decreto No. 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 23 del artículo 11° del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso como función del Despacho del Director General: *“Dirigir la administración del talento humano de la Agencia, distribuir los empleos de la planta de personal de acuerdo con la organización interna y las necesidades del servicio y ejercer la facultad nominadora, con excepción de los que corresponda a otra autoridad”*.

Que mediante el Decreto No. 419 del 7 de marzo de 2016, se establece la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, modificada por el Decreto 694 de 2020.

Que el artículo 5° de la Ley 909 de 2004, determinó la clasificación de los empleos públicos y en su numeral 2° literal b), señaló que serán empleos de libre nombramiento y remoción aquellos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tienen asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo o inmediato del Presidente, Director o Gerente General de las entidades de la Administración Descentralizada de Nivel Nacional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, para verificar las capacidades y competencias laborales de la persona aspirante al cargo, el Departamento Administrativo de la Función Pública como Entidad experta en la selección de personal, avala y expide el resultado satisfactorio para su nombramiento; posterior a esta etapa y en aplicación del principio de transparencia, la hoja de vida del aspirante se publica durante (3) días en la página web de la Presidencia de la República y de la Agencia Nacional de Tierras.

Que el señor **EDINSON MURILLO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.763.161, cumple con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras; asimismo, obtuvo un resultado satisfactorio en la prueba realizada por Función Pública, razón por la cual su hoja de vida se publicó tanto en la página web de la Presidencia de la República como en la de la Agencia Nacional de Tierras.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario al señor **EDINSON MURILLO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.763.161, en el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento realizado en el artículo primero de la presente Resolución surtirá efectos fiscales a partir de la fecha de posesión del servidor.

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

ARTÍCULO TERCERO: Las funciones que cumplirá el servidor serán las establecidas en las páginas 67 a 68 de la Resolución No. 20211000012796 del 1° de febrero de 2021 y sus adiciones y/o modificaciones, según corresponda para el empleo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2022-10-14


GERARDO VEGA MEDINA
Director General

Aprobó: Giselle Ingrid Pava Arias – Secretaria General
Revisó: Claudia del Pilar Romero Pardo – Subdirectora de Talento Humano
Proyectó: Lorena E. Chavarro – STH



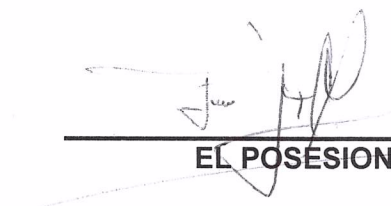
ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 069

FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2022

En virtud de lo dispuesto en la Resolución No.20221000278176 del 14 de octubre de 2022, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Agencia Nacional de Tierras – ANT, se presentó el señor **EDINSON MURILLO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.763.161, con el fin de tomar posesión del cargo de libre nombramiento y remoción, denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 6, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, con una asignación básica mensual de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA (\$10.657.590.00) M/CTE** en el cual fue nombrado, con efectos fiscales a partir de la fecha de la firma de la presente acta.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.



EL POSESIONADO



GERARDO VEGA MEDINA
Director General


MEMORANDO

Bogotá D.C., 2022-11-04 15:28


 Al responder cite este Nro.
20221030337953

PARA: JUAN CAMILO CABEZAS GONZÁLEZ
Dirección de Asuntos Étnicos

DE: EDINSON MURILLO MOSQUERA
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO:	URGENTE SOLICITUD INFORMACIÓN
AUTORIDAD:	JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA
PROCESO:	SERVIDUMBRE
RADICACION:	05001 40 03 020 2022 00644 00
DEMANDANTES	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA
DEMANDANDO:	LA NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
PREDIO:	EL SALOBRE – VEREDA LAS PIÑAS – MUNICIPIO AGUACHICA – DEPARTAMENTO CESAR
FMI N.	196 - 4419
RADICADO ORFEO ANT N.	20221031414602

Respetado Doctor:

De acuerdo con lo establecido por el despacho judicial del asunto, se requiere la siguiente información sobre el predio en litigio:

- Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.



En atención a lo anterior, se solicita respetuosamente informar si el predio objeto del proceso hace parte o se encuentra involucrado en un resguardo o propiedad colectiva. Conforme a su respuesta se consolidará la información junto con la de otras dependencias y se remitirá la respuesta de fondo al Juzgado.

Teniendo en cuenta el término otorgado por el despacho judicial, se debe dar la correspondiente prelación a la presente solicitud.

Atentamente,

EDINSON MURILLO MOSQUERA

Jefe Oficina Jurídica

REVISÓ: JHON JAIRO MARTÍNEZ.MESA
PROYECTO: FERNANDO MOTTA C.
ANEXO RADICADO ORFEO N. 20221031414602

QtJy-CSQM-gZirN-MI0t3-P36vI



Bogotá D.C., 2022-11-15 22:09



Al responder cite este Nro.
20221031487031

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA ESP

stephaniepenuela@ingicat.com

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
AUTORIDAD:	JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA
PROCESO:	SERVIDUMBRE
RADICACION:	05001 40 03 020 2022 00644 00
DEMANDANTES:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA
DEMANDANDO:	LA NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
FMI N.	196 - 4419
PREDIO:	EL SALOBRE – VEREDA LAS PIÑAS – MUNICIPIO AGUACHICA – DEPARTAMENTO CESAR
RADICADO ORFEO ANT N.	20221031451952

FERNANDO MOTTA CÁRDENAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.7785.536, expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 123.766 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Agencia Nacional de Tierras – ANT -, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por intermedio del presente escrito, doy contestación a la demanda del asunto de conformidad con lo siguiente:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES



PRIMERA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado “EL SALOBRE”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-4419, ubicado en la Vereda LAS PIÑAS, jurisdicción del municipio de AGUACHICA, Departamento del CESAR.

SEGUNDO: Me atengo a lo que se pruebe determine su señoría respecto a la extensión superficiaria, los linderos generales y colindantes del predio dentro del proceso. La carencia de antecedentes registrales crea una presunción de baldío del predio.

TERCERA: Me atengo a lo que determine el Señor Juez en la sentencia, respecto al valor de la indemnización estimado en la suma que DECRETE como valor indemnizatorio de la imposición del derecho real, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.843.000 M/CTE). La cual debe ser pagada a favor de la Agencia Nacional de Tierras -ANT. Los montos por reconocer por indemnización, gastos procesales entre otros, deberán ser asumidos por la parte demandante.

CUARTA: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

QUINTA: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTA: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Los montos por reconocer por indemnización, gastos procesales entre otros, deberán ser asumidos por la parte demandante.

SÉPTIMA: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

2. FRENTE A LAS PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Me atengo a lo que se ordene en la sentencia.

SEGUNDA: Me atengo a lo que se ordene en la sentencia.

TERCERA: Me atengo a lo que se ordene en la sentencia.

CUARTA: Me atengo a lo que se ordene en la sentencia.

3. MEDIDA CAUTELAR



Me atengo a lo que se ordene en la sentencia.

4. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1º, 2º, 3º y 4º Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario, habida consideración que estos hechos hacen referencia que la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., en desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV (en adelante SOLA); adjudicada a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 10 de marzo de 2020. Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado “SOLA”, se requiere intervenir parcialmente el predio denominado “EL SALOBRE”, ubicado en la Vereda LAS PIÑAS, jurisdicción del municipio de AGUACHICA, Departamento del CESAR, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-4419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AGUACHICA, bien sobre el cual se encuentra ejerciendo la ocupación los señores MANUEL JOSE CABRALES AYCARDI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.259.828, y MARIA MARLENE CAMACHO DE CABRALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.731.323.

Frente al hecho 5º. Me atengo a lo que se pruebe y determine su señoría respecto a la extensión superficiaria, los linderos generales y colindantes del predio.

Frente al hecho 6º. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. La carencia de antecedentes registrales crea una presunción de baldío del predio, como se explicará en el siguiente acápite. Así las cosas, el señor MANUEL JOSE CABRALES AYCARDI, y MARIA MARLENE CAMACHO DE CABRALES, únicamente tendrían la calidad de ocupante del predio.

Frente al hecho 7º Es cierto.

Frente al hec

ho 8º. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe y determine su señoría.

Frente al hecho 9º. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso respecto a los linderos generales y colindantes del predio. El inventario de daños y a la indemnización la cual debe ser cancelada a nombre de la Agencia Nacional de Tierras.

Frente al hecho 10º.Me atengo a lo que se ordene en la sentencia.



Frente al hecho 11º. Me atengo a lo que se ordene en la sentencia.

5. CONSIDERACIONES SOBRE LA TEMÁTICA PROPUESTA

Para el análisis respectivo de su Despacho se hacen las siguientes consideraciones que buscan conceptualizar varios aspectos jurídicos como: (i) los fines, destinación y características de los bienes baldíos y, (ii) el sentido del título originario que acredita la propiedad privada frente a la imposición de servidumbre, partiendo de la base del proyecto de construcción de la obra pública de interés social y de utilidad que le es propio, según la normatividad que regula el respectivo servicio, cuyos temas importan para el esclarecimiento y definición del caso, así:

5.1. CARACTERÍSTICAS Y DESTINACIÓN DE LOS BIENES BALDÍOS:

La propiedad pública está conformada por los bienes de dominio público y tiene como titular principal al Estado, pero, admite excepcionalmente la titularidad de particulares. Esta clase de propiedad está destinada o afectada legalmente a un uso público, a un servicio público, o al fomento de la riqueza nacional. La constituyen principalmente:

- **Los bienes de uso público**, tales como ríos, playas marítimas y fluviales, calles, caminos, puentes, plazas, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio. (artículo 674 del Código Civil)
- **Los bienes que forman el patrimonio arqueológico, cultural e histórico de la Nación**, incluyendo los muebles e inmuebles de propiedad particular que hayan sido declarados monumentos nacionales en razón a su origen, época de creación y significación.
- **Los bienes fiscales o patrimoniales** que afectados a la prestación de servicios públicos, se subdividen en: (i) fiscales comunes (edificios de las oficinas públicas, escuelas, hospitales, cuarteles, granjas experimentales, los lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos), (ii) estrictamente fiscales (los dineros a disposición de las tesorerías, los impuestos, las multas, los recursos del presupuesto), (iii) fiscales adjudicables, esto es, los baldíos destinados a ser adjudicados a sus ocupantes o a la afectación de un servicio público y, (iv) los otros bienes rurales adquiridos o comprados por el Incora o el Incoder o que son producto de donación destinados a ser entregados y adjudicados para fines de explotación económica bajo el marco de los programas de reforma agraria (Ley 160 de 1994, Ley 70 de 1993 y Ley 21 de 1991) a sus beneficiarios (campesinos, desplazados,



indígenas y afrodescendientes) y, (v) fiscales inadjudicables, como las islas, islotes, cayos de uno u otro mar.

Los terrenos baldíos rurales son bienes fiscales que tienen como vocación especial el estar destinados, en principio, a su adjudicación para quienes reúnan las condiciones y exigencias establecidas en la ley. Se considera como tales, los situados dentro de los límites territoriales del país que carecen de otro dueño o no han tenido dueño particular o los que habiendo sido adjudicados con ese carácter hubieren vuelto al dominio del Estado por causas legales o en aquéllos casos que son objeto de extinción del derecho de dominio agrario, por in explotación del predio (Artículo 675 del C.C. y 36 del Decreto 4929 de 2011).

La propiedad de las tierras baldías adjudicables pertenece a la Nación y sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través del Incora, Incoder y ahora, por la Agencia Nacional de Tierras, conforme lo establece la Ley 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017.

5.2. SOBRE EL TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO, FORMA DE ACREDITAR LA PROPIEDAD PRIVADA

Una de las situaciones que se presenta por la falta de determinación de los titulares inscritos o cuando se certifica que no aparece inscrita ninguna persona como titular de derechos reales sobre el predio, hacen presumir, en principio, la no existencia de una titularidad particular y que el predio es un bien baldío. Incluso puede afirmarse que hasta que no se desvirtué la presunción legal de la propiedad, ésta opera a favor del Estado y no del particular a quien le corresponde desvirtuarla.

Cuando se parte de aquella premisa nacen, indudablemente, varias interpretaciones o posiciones jurídicas que se deben interpretar a la luz de las presunciones legales que trae la legislación agraria y los artículos de donde se dice se origina dicha presunción a favor del Estado.

Aquellas presunciones nos indican, primero, que se acredita la propiedad privada y se puede desvirtuar la presunción de baldío con la exhibición de un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o los títulos debidamente inscritos y otorgados siguiendo los postulados de los artículos 48 numeral 1° de la Ley 160 de 1994.

Dicha disposición dice:

“ARTÍCULO 48: De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos



tendientes a:

1. *Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público...”

El mismo principio de la Ley 160 de 1994 es propio de la Ley 200 de 1936 (“**acredita la propiedad privada y se desvirtúa la presunción de baldíos**”) con la exhibición de: (i) un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o, (ii) los títulos inscritos otorgados con anterioridad a dicha ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. En este sentido dicen los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 200 de 1936:

“ARTICULO 1°. Modificado por el artículo 2° de la Ley 4 de 1973: Se presume que no son baldíos sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos prueba de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este artículo se extiende a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este artículo.”

ARTICULO 2°. Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior.



ARTICULO 3°. Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

ARTICULO 4. Lo dispuesto en el artículo 3° no perjudica a las personas que con dos años de anterioridad a la vigencia de esta ley se hubiesen establecido, sin reconocer dominio distinto al del Estado, y no a título precario, en terreno inculto en el momento de iniciarse la ocupación. En este caso, el carácter de propiedad privada del respectivo globo de terreno solo se podrá acreditar en una de estas formas:

- a) Con la presentación del título originario, emanado del Estado, que no haya perdido su eficacia legal;*
- b) Con cualquiera otra prueba, también plena, de haber salido el terreno legítimamente del patrimonio del Estado; y*
- c) Con la exhibición de un título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821...”*

De lo expuesto se puede concluir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición de cualquiera de los siguientes documentos:

- El título originario expedido por el Estado, mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal. Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, los siguientes: a) todo acto administrativo, legalmente realizado y traducido en un documento auténtico, por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial; b) todo acto civil realizado por el Estado, en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno de constitución o transferencia del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación y, c) cualquiera otra prueba mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal, de haber salido el derecho de dominio sobre el terreno, legítimamente, del patrimonio del Estado.



Ahora bien, sobre el tema, el lineamiento establecido en la Circular No. 05 del 29 de enero de 2018 de la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras, en concordancia con el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dispone que, para acreditar la propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba:

1. Título originario expedido por el Estado, que no haya perdido su eficacia legal, o,
2. Títulos inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esa normativa, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término legal fijado para la prescripción extraordinaria (20 años).

En conclusión, la prueba de la acreditación de la propiedad y dominio es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos que determinen la constitución o transferencia de dominio, y la identificación del cumplimiento del modo, lo que determina las dos formas de acreditar la propiedad descritas.

Por otra parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras a través del memorando No. 20221030289793, le solicitó a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Entidad, certificar la naturaleza jurídica del predio.

Adicional a lo anterior la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras a través del memorando No. 20221030289803, le solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, informar si el predio se encuentra ubicado en las áreas o zonas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

El Código Civil Colombiano en el artículo 879 define la servidumbre, de la siguiente manera: *“ARTICULO 879. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.”*

A su turno la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”* prevé en el artículo 33, lo siguiente:

“Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa



de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.”.

Como puede observarse, la normatividad citada permite que las empresas prestadoras de servicios públicos soliciten la imposición del gravamen de servidumbre sobre bienes inmuebles, cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público a cambio del pago de una indemnización

6. DEL GRAVAMEN DE SERVIDUMBRE EN TERRENOS BALDÍOS

La ley 160 de 1994 (artículos 68 y 75), permite la adjudicación de baldíos a una entidad pública para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, o la constitución de una reserva especial para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras.

7. CONCLUSIONES A LOS PUNTOS ANTERIORES

De las consideraciones anteriores, se estima necesario aclarar y precisar lo siguiente:

1. El hecho de que no exista dentro de los antecedentes registrales de una transferencia real de dominio, hace presumir que el bien es baldío, partiendo de las presunciones establecidas en las Leyes 200 de 1936, 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017, que establecen la forma de acreditar la propiedad privada. Son bajo aquellas presunciones y el análisis anterior que se presume, en principio, dicha condición legal. Teniendo en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria N. 225-7799 en el cual se establece que en su anotación N. 01 que hay una falsa tradición.
2. De otra parte, es prudente reiterar que, en forma especial la Ley 160 de 1994 (artículos 68 y 75), permite la adjudicación de baldíos a una entidad pública para la prestación de un servicio o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social o la constitución de una reserva especial para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir



asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras.

3. La Agencia Nacional de Tierras –ANT- se atiene a lo que se pruebe respecto de las pretensiones de la demanda, no obstante, solicito ordenar el pago que debe realizar la parte actora por concepto de la afectación de la servidumbre.

8. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado para actuar dentro del proceso.
2. Acto de nombramiento y posesión del Jefe de Oficina Jurídica de la ANT.
3. Resolución Delegación de Funciones.
4. Memorando No. 20221030337943, se solicitó a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Entidad, certificar la naturaleza jurídica del predio.
5. Memorando No. 20221030337953, la Dirección de Asuntos Étnicos informar si el predio se encuentra ubicado en las áreas o zonas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

9. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, ubicada en la Calle 43 No. 57-41 y en el correo oficial de notificaciones judiciales

Atentamente,

FERNANDO MOTTA CÁRDENAS

C. C. No. 79.778.536

T.P. No. 123.766 C.S.J.

Anexo. La documentación mencionada en el acápite de anexo y pruebas.

Reviso: AEVV



Bogotá D.C., 2022-11-15 22:09



Al responder cite este Nro.
20221031487031

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA ESP

stephaniepenuela@ingicat.com

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
AUTORIDAD:	JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA
PROCESO:	SERVIDUMBRE
RADICACION:	05001 40 03 020 2022 00644 00
DEMANDANTES:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA
DEMANDANDO:	LA NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
FMI N.	196 - 4419
PREDIO:	EL SALOBRE – VEREDA LAS PIÑAS – MUNICIPIO AGUACHICA – DEPARTAMENTO CESAR
RADICADO ORFEO ANT N.	20221031451952

FERNANDO MOTTA CÁRDENAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.7785.536, expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 123.766 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Agencia Nacional de Tierras – ANT -, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por intermedio del presente escrito, doy contestación a la demanda del asunto de conformidad con lo siguiente:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES



PRIMERA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado “EL SALOBRE”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-4419, ubicado en la Vereda LAS PIÑAS, jurisdicción del municipio de AGUACHICA, Departamento del CESAR.

SEGUNDO: Me atengo a lo que se pruebe determine su señoría respecto a la extensión superficiaria, los linderos generales y colindantes del predio dentro del proceso. La carencia de antecedentes registrales crea una presunción de baldío del predio.

TERCERA: Me atengo a lo que determine el Señor Juez en la sentencia, respecto al valor de la indemnización estimado en la suma que DECRETE como valor indemnizatorio de la imposición del derecho real, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.843.000 M/CTE). La cual debe ser pagada a favor de la Agencia Nacional de Tierras -ANT. Los montos por reconocer por indemnización, gastos procesales entre otros, deberán ser asumidos por la parte demandante.

CUARTA: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

QUINTA: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTA: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Los montos por reconocer por indemnización, gastos procesales entre otros, deberán ser asumidos por la parte demandante.

SÉPTIMA: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

2. FRENTE A LAS PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Me atengo a lo que se ordene en la sentencia.

SEGUNDA: Me atengo a lo que se ordene en la sentencia.

TERCERA: Me atengo a lo que se ordene en la sentencia.

CUARTA: Me atengo a lo que se ordene en la sentencia.

3. MEDIDA CAUTELAR



Me atengo a lo que se ordene en la sentencia.

4. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1º, 2º, 3º y 4º Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario, habida consideración que estos hechos hacen referencia que la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., en desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV (en adelante SOLA); adjudicada a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 10 de marzo de 2020. Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado “SOLA”, se requiere intervenir parcialmente el predio denominado “EL SALOBRE”, ubicado en la Vereda LAS PIÑAS, jurisdicción del municipio de AGUACHICA, Departamento del CESAR, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-4419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AGUACHICA, bien sobre el cual se encuentra ejerciendo la ocupación los señores MANUEL JOSE CABRALES AYCARDI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.259.828, y MARIA MARLENE CAMACHO DE CABRALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.731.323.

Frente al hecho 5º. Me atengo a lo que se pruebe y determine su señoría respecto a la extensión superficiaria, los linderos generales y colindantes del predio.

Frente al hecho 6º. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. La carencia de antecedentes registrales crea una presunción de baldío del predio, como se explicará en el siguiente acápite. Así las cosas, el señor MANUEL JOSE CABRALES AYCARDI, y MARIA MARLENE CAMACHO DE CABRALES, únicamente tendrían la calidad de ocupante del predio.

Frente al hecho 7º Es cierto.

Frente al hec

ho 8º. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe y determine su señoría.

Frente al hecho 9º. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso respecto a los linderos generales y colindantes del predio. El inventario de daños y a la indemnización la cual debe ser cancelada a nombre de la Agencia Nacional de Tierras.

Frente al hecho 10º.Me atengo a lo que se ordene en la sentencia.



Frente al hecho 11º. Me atengo a lo que se ordene en la sentencia.

5. CONSIDERACIONES SOBRE LA TEMÁTICA PROPUESTA

Para el análisis respectivo de su Despacho se hacen las siguientes consideraciones que buscan conceptualizar varios aspectos jurídicos como: (i) los fines, destinación y características de los bienes baldíos y, (ii) el sentido del título originario que acredita la propiedad privada frente a la imposición de servidumbre, partiendo de la base del proyecto de construcción de la obra pública de interés social y de utilidad que le es propio, según la normatividad que regula el respectivo servicio, cuyos temas importan para el esclarecimiento y definición del caso, así:

5.1. CARACTERÍSTICAS Y DESTINACIÓN DE LOS BIENES BALDÍOS:

La propiedad pública está conformada por los bienes de dominio público y tiene como titular principal al Estado, pero, admite excepcionalmente la titularidad de particulares. Esta clase de propiedad está destinada o afectada legalmente a un uso público, a un servicio público, o al fomento de la riqueza nacional. La constituyen principalmente:

- **Los bienes de uso público**, tales como ríos, playas marítimas y fluviales, calles, caminos, puentes, plazas, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio. (artículo 674 del Código Civil)
- **Los bienes que forman el patrimonio arqueológico, cultural e histórico de la Nación**, incluyendo los muebles e inmuebles de propiedad particular que hayan sido declarados monumentos nacionales en razón a su origen, época de creación y significación.
- **Los bienes fiscales o patrimoniales** que afectados a la prestación de servicios públicos, se subdividen en: (i) fiscales comunes (edificios de las oficinas públicas, escuelas, hospitales, cuarteles, granjas experimentales, los lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos), (ii) estrictamente fiscales (los dineros a disposición de las tesorerías, los impuestos, las multas, los recursos del presupuesto), (iii) fiscales adjudicables, esto es, los baldíos destinados a ser adjudicados a sus ocupantes o a la afectación de un servicio público y, (iv) los otros bienes rurales adquiridos o comprados por el Incora o el Incoder o que son producto de donación destinados a ser entregados y adjudicados para fines de explotación económica bajo el marco de los programas de reforma agraria (Ley 160 de 1994, Ley 70 de 1993 y Ley 21 de 1991) a sus beneficiarios (campesinos, desplazados,



indígenas y afrodescendientes) y, (v) fiscales inadjudicables, como las islas, islotes, cayos de uno u otro mar.

Los terrenos baldíos rurales son bienes fiscales que tienen como vocación especial el estar destinados, en principio, a su adjudicación para quienes reúnan las condiciones y exigencias establecidas en la ley. Se considera como tales, los situados dentro de los límites territoriales del país que carecen de otro dueño o no han tenido dueño particular o los que habiendo sido adjudicados con ese carácter hubieren vuelto al dominio del Estado por causas legales o en aquéllos casos que son objeto de extinción del derecho de dominio agrario, por in explotación del predio (Artículo 675 del C.C. y 36 del Decreto 4929 de 2011).

La propiedad de las tierras baldías adjudicables pertenece a la Nación y sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través del Incora, Incoder y ahora, por la Agencia Nacional de Tierras, conforme lo establece la Ley 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017.

5.2. SOBRE EL TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO, FORMA DE ACREDITAR LA PROPIEDAD PRIVADA

Una de las situaciones que se presenta por la falta de determinación de los titulares inscritos o cuando se certifica que no aparece inscrita ninguna persona como titular de derechos reales sobre el predio, hacen presumir, en principio, la no existencia de una titularidad particular y que el predio es un bien baldío. Incluso puede afirmarse que hasta que no se desvirtué la presunción legal de la propiedad, ésta opera a favor del Estado y no del particular a quien le corresponde desvirtuarla.

Cuando se parte de aquella premisa nacen, indudablemente, varias interpretaciones o posiciones jurídicas que se deben interpretar a la luz de las presunciones legales que trae la legislación agraria y los artículos de donde se dice se origina dicha presunción a favor del Estado.

Aquellas presunciones nos indican, primero, que se acredita la propiedad privada y se puede desvirtuar la presunción de baldío con la exhibición de un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o los títulos debidamente inscritos y otorgados siguiendo los postulados de los artículos 48 numeral 1° de la Ley 160 de 1994.

Dicha disposición dice:

“ARTÍCULO 48: De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos



tendientes a:

1. *Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público...”

El mismo principio de la Ley 160 de 1994 es propio de la Ley 200 de 1936 (“**acredita la propiedad privada y se desvirtúa la presunción de baldíos**”) con la exhibición de: (i) un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o, (ii) los títulos inscritos otorgados con anterioridad a dicha ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. En este sentido dicen los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 200 de 1936:

“ARTICULO 1°. Modificado por el artículo 2° de la Ley 4 de 1973: Se presume que no son baldíos sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos prueba de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este artículo se extiende a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este artículo.”

ARTICULO 2°. Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior.



ARTICULO 3°. Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

ARTICULO 4. Lo dispuesto en el artículo 3° no perjudica a las personas que con dos años de anterioridad a la vigencia de esta ley se hubiesen establecido, sin reconocer dominio distinto al del Estado, y no a título precario, en terreno inculto en el momento de iniciarse la ocupación. En este caso, el carácter de propiedad privada del respectivo globo de terreno solo se podrá acreditar en una de estas formas:

- a) Con la presentación del título originario, emanado del Estado, que no haya perdido su eficacia legal;*
- b) Con cualquiera otra prueba, también plena, de haber salido el terreno legítimamente del patrimonio del Estado; y*
- c) Con la exhibición de un título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821...”.*

De lo expuesto se puede concluir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición de cualquiera de los siguientes documentos:

- El título originario expedido por el Estado, mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal. Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, los siguientes: a) todo acto administrativo, legalmente realizado y traducido en un documento auténtico, por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial; b) todo acto civil realizado por el Estado, en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno de constitución o transferencia del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación y, c) cualquiera otra prueba mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal, de haber salido el derecho de dominio sobre el terreno, legítimamente, del patrimonio del Estado.



Ahora bien, sobre el tema, el lineamiento establecido en la Circular No. 05 del 29 de enero de 2018 de la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras, en concordancia con el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dispone que, para acreditar la propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba:

1. Título originario expedido por el Estado, que no haya perdido su eficacia legal, o,
2. Títulos inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esa normativa, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término legal fijado para la prescripción extraordinaria (20 años).

En conclusión, la prueba de la acreditación de la propiedad y dominio es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos que determinen la constitución o transferencia de dominio, y la identificación del cumplimiento del modo, lo que determina las dos formas de acreditar la propiedad descritas.

Por otra parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras a través del memorando No. 20221030289793, le solicitó a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Entidad, certificar la naturaleza jurídica del predio.

Adicional a lo anterior la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras a través del memorando No. 20221030289803, le solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, informar si el predio se encuentra ubicado en las áreas o zonas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

El Código Civil Colombiano en el artículo 879 define la servidumbre, de la siguiente manera: *“ARTICULO 879. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.”*

A su turno la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”* prevé en el artículo 33, lo siguiente:

“Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa



de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.”.

Como puede observarse, la normatividad citada permite que las empresas prestadoras de servicios públicos soliciten la imposición del gravamen de servidumbre sobre bienes inmuebles, cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público a cambio del pago de una indemnización

6. DEL GRAVAMEN DE SERVIDUMBRE EN TERRENOS BALDÍOS

La ley 160 de 1994 (artículos 68 y 75), permite la adjudicación de baldíos a una entidad pública para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, o la constitución de una reserva especial para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras.

7. CONCLUSIONES A LOS PUNTOS ANTERIORES

De las consideraciones anteriores, se estima necesario aclarar y precisar lo siguiente:

1. El hecho de que no exista dentro de los antecedentes registrales de una transferencia real de dominio, hace presumir que el bien es baldío, partiendo de las presunciones establecidas en las Leyes 200 de 1936, 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017, que establecen la forma de acreditar la propiedad privada. Son bajo aquellas presunciones y el análisis anterior que se presume, en principio, dicha condición legal. Teniendo en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria N. 225-7799 en el cual se establece que en su anotación N. 01 que hay una falsa tradición.
2. De otra parte, es prudente reiterar que, en forma especial la Ley 160 de 1994 (artículos 68 y 75), permite la adjudicación de baldíos a una entidad pública para la prestación de un servicio o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social o la constitución de una reserva especial para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir



asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras.

3. La Agencia Nacional de Tierras –ANT- se atiene a lo que se pruebe respecto de las pretensiones de la demanda, no obstante, solicito ordenar el pago que debe realizar la parte actora por concepto de la afectación de la servidumbre.

8. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado para actuar dentro del proceso.
2. Acto de nombramiento y posesión del Jefe de Oficina Jurídica de la ANT.
3. Resolución Delegación de Funciones.
4. Memorando No. 20221030337943, se solicitó a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Entidad, certificar la naturaleza jurídica del predio.
5. Memorando No. 20221030337953, la Dirección de Asuntos Étnicos informar si el predio se encuentra ubicado en las áreas o zonas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

9. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, ubicada en la Calle 43 No. 57-41 y en el correo oficial de notificaciones judiciales

Atentamente,

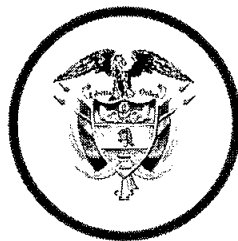
FERNANDO MOTTA CÁRDENAS

C. C. No. 79.778.536

T.P. No. 123.766 C.S.J.

Anexo. La documentación mencionada en el acápite de anexo y pruebas.

Reviso: AEVV



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

AC140-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00320-00

(Discutido y aprobado en sesión de sala de veintisiete de noviembre de
dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil
veinte (2020).-

En su tarea de unificar la jurisprudencia, procede en pleno la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, pertenecientes a los distritos judiciales de esa ciudad y de Antioquia, respectivamente, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. frente a Ivo León Salazar Pérez.

ANTECEDENTES

1. En su demanda, la accionante solicitó imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 126 de 1938 y 56 de 1981, a cargo

del predio “*Sierra Leona*” o “*La Sierra Leona María*” ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía¹.

2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín rechazó el libelo y lo envió a sus homólogos de Amalfi, en aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el bien objeto de litigio se encuentra en dicho lugar, y citando en sustento lo resuelto por uno de los magistrados de la Sala de Casación Civil en «AC3587-2018»².

3. Recibidas las diligencias por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, también rehusó el conocimiento del asunto y provocó la colisión, poniendo de presente que existe una confrontación entre dos reglas de competencia de carácter privativo, esto es, la invocada por la autoridad remitente y la prevista en el numeral 10° *ejusdem*, disyuntiva que, según lo señaló, se zanja privilegiando la calidad de las partes en virtud de lo dispuesto en el canon 29 ídem y el criterio que sobre el particular se encuentra condensado en las providencias AC3828-2017, AC738-2018, AC4647-2018 y AC4648-2018 de esta Corporación³.

¹ Folios 1 a 18 del c. 1.

² Folios 98 y 99 *ib.*

³ Folios 100 y 101.

4. Remitido el expediente a esta Corte para elucidar el conflicto, tanto la demandante como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitaron a la Sala unificar sus criterios sobre el tema, tras poner de manifiesto la pluralidad de tesis que existen entre los diferentes Despachos y la necesidad de adoptar una única postura que permita determinar de manera definitiva cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios⁴.

5. El magistrado sustanciador al que le fue repartido el caso, atendiendo las anteriores solicitudes, sometió a consideración de la Sala de Casación Civil en pleno su ponencia, que al final de la deliberación resultó derrotada, por lo que pasó el expediente al magistrado siguiente en turno, encargado de exponer el criterio mayoritariamente acogido.

CONSIDERACIONES

1. Como la divergencia para avocar el conocimiento del debate se trabó entre dos estrados de diferente Distrito Judicial, Medellín y Antioquia, le corresponde a la Corte dirimirla como superior funcional, según lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

⁴ Folios 3 a 19 y 21 a 33 del c. de la Corte.

2. En principio esta decisión debería adoptarse en Sala Unitaria, es decir, por el Magistrado Sustanciador a quien se le repartió el asunto; sin embargo, en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludible⁵, en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuida⁶, abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia, para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley⁷, y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico.

3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Así entonces, en tratándose de una pretensión de

⁵ Por la trascendencia del asunto y en atención a la solicitud elevada por la parte demandante y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁶ Con apoyo en una interpretación analógica del inciso 3° del artículo 35 del citado estatuto adjetivo, permitida por el canon 12 *ibidem*.

⁷ Principio básico de la administración de justicia que alude a que los casos iguales deben ser resueltos de la misma manera.

imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos las reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*; y el otro indica que *«en los procesos contenciosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas»*⁸.

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquél (foro real) determinada por el *«lugar donde estén ubicados los bienes»*, y en el último (foro subjetivo) por el *«domicilio de la respectiva entidad»* pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real

⁸ Lo resaltado es intencional.

por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la solución en uno u otro caso no es la misma.

4. De manera que procurando dar respuesta a esa disyuntiva, los diferentes Despachos de esta Sala Civil de Decisión han ensayado varias soluciones, las cuales, a continuación pasan a exponerse resumidamente.

4.1. Quienes se han decantado por aplicar la regla privativa de competencia consagrada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, lo han hecho en supuestos en los que *a)* la demanda fue promovida ante el juez del domicilio principal de la parte actora y éste la rechaza, sin que medie otra actuación; *b)* cuando en idéntico proceder de la accionante, el funcionario da curso al escrito, pero *motu proprio* o por petición de la contraparte lo repele; *c)* cuando el libelo se incoa en el sitio donde se halla el inmueble objeto del litigio y el fallador desde el inicio se abstiene de darle trámite; *d)* donde bajo semejante obrar se admite el pleito, y sin reparo alguno del extremo pasivo, el juzgador posteriormente se niega a seguir instruyéndolo; y *e)* cuando uno de los integrantes de la parte enjuiciada también ostenta la misma calidad y la petición se radica en su domicilio, el cual por demás coincide con el del predio sobre el cual recae la misma.

La razón para subsumir en todas esas hipótesis el foro real, se fundamenta en que “(...) es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden

allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular”, agregándose que “De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es siempre investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado”, y concluyendo en ese orden de ideas que “La expresión inserta al segmento correspondiente: ‘será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)’, no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores” (CSJ STC4875-2018)⁹.

Ahora bien, para descartar la prevalencia del fuero subjetivo sobre el real a partir de lo previsto en el artículo 29 del Código General del Proceso, que consagra que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*, los defensores a ultranza del fuero real en estos casos han pregonado que *“En rigor, el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real”*(*ejusdem*).

Así mismo, dicha tesis ha expuesto como argumento adicional en las eventualidades previstas en los literales **c** y **d**, que la renuncia tácita de la entidad pública a la prerrogativa procesal otorgada por la ley para afrontar el juicio en el lugar de su domicilio, trunca la posibilidad de dar aplicación al precepto citado con antelación.

⁹ Al respecto, consultar también las providencias AC1172-2018, AC3288-2018, AC3348-2018, AC3744-2018, AC4639-2018, AC4875-2018, AC5051-2018, AC5177-2018, AC162-2019, AC275-2019, AC277-2019, AC616-2019 y AC1020-2019, entre otros.

Al respecto, en proveído del 8 de agosto de 2018, se dijo que

“De este modo, si el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., a sabiendas del foro perfilado para su «defensa», abdicó de él al dirigir su demanda al ‘Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara’, mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso, pues si de cara a sus intereses y de los de su contradictor, le parece mejor que sea aquel juzgador el que conozca de sus pedimentos, dada su proximidad al inmueble objeto de controversia, no hay motivos para atarlo a otro que por su lejanía carecerá de inmediación en relación con los hechos que la soportan. Lo contrario, sería tanto como obligar a la empresa a que haga uso de una concesión que le resulta infructuosa (...) Si esto es así, lo que aparece un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del ‘foro real’, máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a ése, deviene en perjuicio de sus intereses. En esos términos el canon 15 del Código Civil previene que «podrán renunciarse los derechos conferidos por la leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia», como en este caso, pues se insiste, la ‘competencia’ asignada al ‘juez del domicilio de la entidad’ está instituida en su provecho”¹⁰.

Finalmente, aunque algunas veces en las situaciones aludidas en los literales **b** y **d** se prescindió del principio de “perpetuatio jurisdictionis”, en muchas otras también se acudió a él para dejar operante la memorada regla de competencia, con sustento en que “(...) avocado el pleito y sin reclamación de ninguna de las partes, la funcionaria rehusó posteriormente la litis con fundamento en un criterio que no encaja dentro de los que ameritan semejante proceder, toda vez que no está relacionado con los factores funcional o subjetivo, de tal suerte que está llamado a continuar rituándola conforme el anotado principio de ‘perpetuatio jurisdictionis’, máxime que está pendiente de integrarse en su totalidad el contradictorio” (CSJ AC108-2019, reiterado en AC109-

¹⁰ CSJ AC3337-2018.

2019 y AC3025-2019)¹¹.

4.2. Los Despachos que, en supuestos como el mencionado, han preferido aplicar la regla de competencia prevista en el numeral 10° del reseñado Código Adjetivo, han señalado categóricamente que es la ley la que señala cuál de los dos fueros privativos prevalece, pues, el artículo 29 *ídem*, preceptúa que *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”*.

Como fundamento de tal deducción, se ha dicho que

“Esta Corte, ha remediado el dilema con el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, conforme el cual ‘es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes’, estableciendo que en todos los trámites en donde participe un organismo de ese linaje [público] habrá de preferirse su ‘fuero personal’ (...) tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley determina que es el fuero personal el que prevalece (...) [e]n ese sentido, la prevalencia contemplada en el artículo 29 mencionado lo que establece es un beneficio a favor de uno de los litigantes; de suerte que, ante cualquier otra circunstancia que pueda definir la competencia se privilegia su status” (CSJ AC120-2019, citado en AC280-2019 y AC321-2019)¹².

En virtud de lo anterior y frente a los supuestos en que eventualmente podría predicarse el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, se ha expuesto que *“siendo el fuero subjetivo y además exclusivo, no podía aplicarse el principio*

¹¹ Ver en el mismo sentido, AC3350-2018, AC4334-2019, AC5113-2018, AC5168-2018, AC280-2019, AC3033-2019, AC3124-2019 y AC3130-2019, entre otros.

¹² Consultar asimismo, AC4272-2018, AC4522-2018, AC4612-2018, AC4798-2018, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC1167-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

legal de la perpetuatio jurisdictionis, con independencia de que se haya admitido o tramitado la demanda por alguno de los juzgadores involucrados en la colisión” (CSJ AC2313-2019)¹³.

Y por último, también se indicó que *“no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público” (CSJ AC1082-2019)¹⁴.*

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en

¹³ Ver al respecto, AC4051-2017, AC3422-2018, AC4273-2018, AC4659-2018, AC5404-2018, AC409-2019, AC1163-2019, AC1169-2019, AC1519-2019 y AC2434-2019, entre otros.

¹⁴ Examinar en igual sentido, AC2256-2018, AC4273-2018, AC4659-2018, AC4994-2018 y AC009-2019, entre otros.

un proceso, que debe adelantarse la contienda. En efecto:

5.1. De la extensión del factor subjetivo en el vigente Estatuto Adjetivo Civil.

Entendido pacíficamente este, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como aquel que mira la calidad de las partes en un proceso, dado que que permite fijar la competencia según las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos de derecho que concurren al mismo, es indudable que este ha estado presente en legislación procesal patria de manera dispersa, al punto que su regulación aparece dentro de los capítulos que disciplinan otros factores de competencia, situación que se ha mantenido hoy día.

Para comprender lo anterior, basta con mirar el desarrollo que ha tenido la ley procesal en punto al conocimiento de procesos civiles en los que el Estado es parte, aspecto sobre el cual, la Sala en providencia AC2429-2019, indicó:

“Con el Código de Procedimiento Civil de 1970, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera parte. Bajo dicha normatividad, era la calidad del sujeto el único criterio determinante de la asignación de competencia entre funcionarios, sin consideración a la cuantía del juicio, es decir, bastaba con que en la relación procesal interviniera una entidad de derecho público –como demandante o demandada–, para que el competente fuera el citado juez. Posteriormente, el Decreto 2282 de 1989 dispuso que la prerrogativa señalada en el canon 16 debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía, de modo que si la tramitación era de mínima cuantía, el fuero subjetivo desaparecía, y el asunto se asignaba al juez municipal en única instancia,

siguiendo las pautas generales de atribución. Por ello, cabe afirmar que a partir de la vigencia de la norma recién citada, desapareció el fuero automático concerniente a la calidad de las entidades de derecho público, amalgamándose el factor subjetivo con el objetivo, cuantía del asunto. En la siguiente reforma al Código de Procedimiento Civil, introducida por la Ley 794 de 2003, el fuero especial que viene comentándose se eliminó definitivamente¹⁵, de modo que, quizá sin proponérselo, la nueva regulación vació de contenido el artículo 21 del mentado estatuto adjetivo, relacionado con los sistemas de conservación y alteración de la competencia, que estaba restringido a “la intervención sobreviniente de agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional”, pero siendo ahora estos los únicos que, en vigencia de dicha legislación, conservaban un “fuero especial”. El Código General del Proceso, a su turno, no replicó ninguna de las referidas soluciones, sino que introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto, como sucedía entre 1989 y 2003, sino con otro factor, el territorial, al decir que “[e]n los **procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**”.

Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia¹⁶, como son el territorial (Num. 10°, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6°, Art. 30, C.G.P.¹⁷), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes¹⁸.

¹⁵ Ya que el numeral 1° del artículo 16 pasó a decir: “Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De **los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía**, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, eliminando cualquier referencia a la Nación o entidades de derecho público en general.

¹⁶ Ver en este mismo sentido, CSJ AC5444-2018 y AC2844-2019, entre otros.

¹⁷ Que armoniza con el Art. 27 ibidem.

¹⁸ como lo son: **i) competencia exclusiva y excluyente**: porque consulta a determinados funcionarios judiciales y desplaza a otros factores que la determinan, al punto que proscribire la prorrogabilidad; **ii) cualificación del sujeto procesal**: ya que reviste de cierto fuero al extremo que interviene en la relación jurídico adjetiva, como acaece en los supuestos de las normas citadas; y, **iii) juez natural especial**: ya que es designado

Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente¹⁹, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauta hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto, **“la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”**.

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes

expresamente por el legislador el juez que va a conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado (CSJ AC5444-2018).

¹⁹ Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág. 147, y, Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso – Parte General*, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011²⁰ de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia” (resalto intencional)²¹.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia

²⁰ “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

²¹ Gaceta del Congreso 745 de 4 de octubre de 2011, pág. 14.

para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*²². En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está

²² El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.

renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que

“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)²³.

5.3. La colisión de fueros privativos planteada tiene solución a partir del artículo 29 del Nuevo Código Procesal Civil.

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente

²³ Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros.

interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?²⁴

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al *factor subjetivo* sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “*en consideración a la calidad de las partes*” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy

²⁴ Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla *subjetiva* que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter *territorial*.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie*, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que *“en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”* (AC4272-2018)²⁵, así como también que *“en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido”* (AC4798-2018)²⁶.

6. Conclusiones.

En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a**, **b**, **c**, **d** y **e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso,

²⁵ En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

²⁶ *Ejusdem*.

debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 *ibídem*, razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.

Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador.

7. Caso concreto

En el *sub-lite*, del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda²⁷, se observa que la convocante Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. es una sociedad de economía mixta y así se corrobora acudiendo a la página web de la misma²⁸, donde aparecen sus estatutos y, en ellos, su naturaleza jurídica. Además, tales elementos indican sin lugar a dudas que su domicilio es la ciudad de Medellín.

²⁷ Fls. 21 a 44, cdno. 1.

²⁸ <http://www.isa.co/es/sala-de-prensa/Documents/nuestra-compania/estatutos-sociales/2018%20Escritura%20Estatutos%20escaneada.pdf>

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín.

Por estas razones, se asignará la competencia para seguir con el trámite al mencionado despacho, y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad involucrada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Segundo: Dirimir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, determinando que al

Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín corresponde conocer el verbal de imposición de servidumbre de Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., frente a Ivo León Salazar Pérez.

Tercero: Remitir, en consecuencia, el expediente a dicho Despacho e informar de tal actuación, mediante oficio, al otro involucrado, a la parte demandante y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

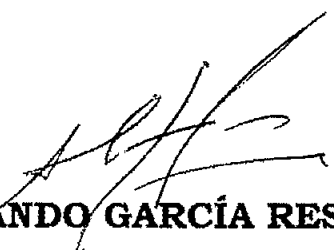
Notifíquese,



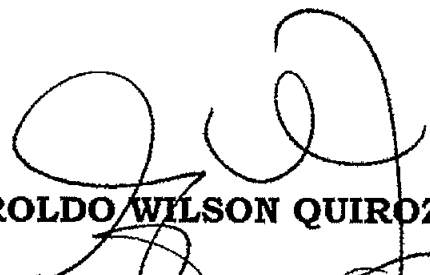
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

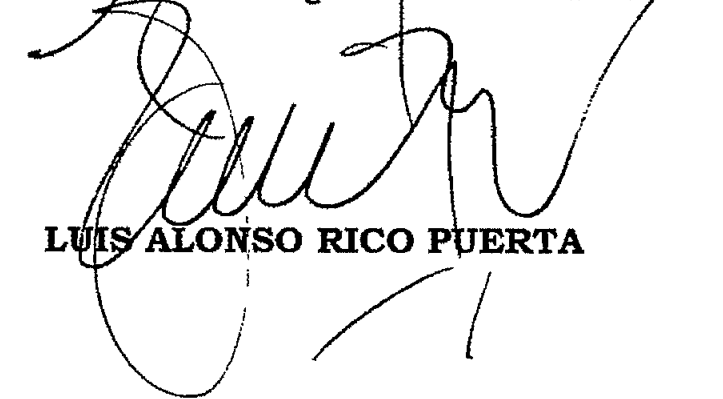
(Con salvamento de voto)



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

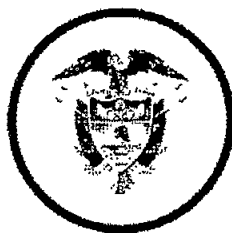


LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

(Con salvamento de voto)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

RADICACIÓN 11001-02-03-000-2019-00320-00

Con el respeto que merece la postura mayoritaria plasmada en la providencia emitida por esta Corporación el xx de diciembre de 2019, que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi para conocer del proceso promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. contra Ivo León Salazar Pérez, a continuación expongo las razones de mi disenso.

1.- Sin reparo a la reseña de los diversos problemas que la Sala ha abordado cuando quien reclama la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica es una entidad pública, mi discrepancia estriba en la solución dada a cada uno y el precedente que se sienta para los casos análogos venideros, por cuanto estimo que la dicotomía que brota de que el numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso radique la competencia en el juez del lugar donde se encuentran los bienes, en tanto que el numeral 10 *ídem* la fije en el fallador del domicilio de la actora, no solo es irresoluble si meramente se acude al carácter «privativo» que cada una de esas normas establece, sino que tampoco halla respuesta en la regla de prelación que trae el inciso primero del artículo 29 *ídem*, según la

cual, la calidad de las partes prima sobre el factor «*real*», por cuanto, en estricto sentido, tales disposiciones discordantes no involucran un foro subjetivo, sino una asignación de procesos en función exclusiva del territorio, como literal y claramente se desprende de la intitulación, encabezado y contenido del precepto que las enmarca.

Recuérdese que el inciso primero del artículo 27 en armonía con el numeral 6 del 30 *ibídem* contempla los únicos eventos que el legislador enmarcó dentro del «*fuero subjetivo*», concernientes a los juicios en los que es parte un estado extranjero o un agente diplomático. Los restantes, aluden a pautas de competencia fijadas con soporte en aspectos distintos, por ejemplo, como ocurre en el caso concreto, en el lugar donde se ubica el posible fundo sirviente o el domicilio de la entidad pública que integre alguno de los extremos del litigio.

Visto, entonces, que las reglas de «*competencia*» que aquí se enfrentan, en realidad corresponden a un mismo factor de atribución, el «*territorial*», y que, por ende, la salida hermenéutica contenida en el 29 *ibídem* no resulta aplicable, surge una verdadera antinomia cuya resolución el ordenamiento jurídico no contempla en forma expresa.

2.- En semejante escenario, al tenor de los artículos 8 de la Ley 153 de 1887 y 11 y 12 de la Ley 1564 de 2012, en procura de hacer efectivo el derecho sustancial, emerge necesaria la aplicación de los «*principios constitucionales y los generales del derecho procesal*», de los cuales desde antaño se ha aseverado que «*no sólo irradian sino integran el ordenamiento jurídico, y sirven al propósito de adaptarlo a las sensibles transformaciones*

dinámicas en la vida de relación, misión vital de la jurisprudencia» (CSJ SC, 21 feb. 2012, exp. 2006-00537).

Postulados entre los que para el asunto particular cobran especial relevancia los de i) inmediación, ii) concentración y iii) igualdad procesal, que cimientan el ordenamiento procedimental concebido por el legislador de 2012.

El primero, alude al contacto directo del juzgador con las demás personas que participan en el juicio [y la práctica de pruebas]; el segundo, recoge la existencia del cumplimiento de la unidad de acto, esto es, de tiempo, de lugar y de acción, que supone la realización de todas las actuaciones del proceso en un mismo momento y lugar, de todo el trámite en una sola audiencia, hasta lograr la conclusión con la sentencia (CSJ AC1599- 2018).

A su turno, el de «igualdad de las partes», consagrado, en abstracto, en el artículo 4 del Código General del Proceso y, en concreto, como un deber del juzgador, en el numeral 2 del artículo 42 *ejusdem*, consiste en

(...) la posibilidad para todos los habitantes de ejercitar sus derechos en juicio obteniendo protección jurídica del Estado, en igualdad de condiciones. Inclusive las entidades públicas acuden al proceso en igualdad de condiciones que los particulares, salvo ciertas prerrogativas que se explican por la prevalencia del interés público sobre el privado, pero que no alcanzan a eliminar el principio del equilibrio procesal, como son las referentes a competencia del juez, notificaciones personales a sus representantes, consulta de sentencias adversas y exclusión de costas y de la perención si obran como demandantes. Este principio requiere elementos materiales y elementos subjetivos; aquellos tienden a eliminar privilegios especiales que determinan desigualdad y a la creación de instituciones como el amparo de pobreza, que se dirigen a disminuir en lo posible las desigualdades de la fortuna. Los segundos radican en la

independencia del órgano judicial para que la justicia sea igual para todos y para que no influyan en su aplicación factores ajenos a su esencia¹.

Elementos vertebrales de la actividad judicial que sufren grave menoscabo cuando al desatar la encrucijada, la Corte se inclina por el numeral 10 del artículo 28 citado, que atribuye la competencia para conocer los procesos de servidumbre a los jueces con asiento en el domicilio de la entidad pública.

Primero, porque imponen al demandado, quien en no pocas ocasiones es el extremo más débil en esta clase de relaciones jurídico procesales, la carga de atender el pleito por fuera de su vecindad (la cual, incluso, la mayoría de veces coincide con el lugar donde está el inmueble objeto del proceso), con todas las desventajas económicas y logísticas que, de suyo, ello implica, y directa repercusión negativa en la posibilidad de desplegar una defensa efectiva.

Segundo, porque, al pretender servirse de un predio de naturaleza privada para satisfacer un interés general, se presume que la entidad estatal ya tiene presencia en la zona donde se encuentra el respectivo fundo y, por ende, en el lugar en donde se surtiría la actuación judicial, por manera que no tendría que incurrir en mayores costos para afrontarla.

Tercero, porque, como es sabido, en este tipo de asuntos es de práctica forzosa la inspección judicial (artículo 376 *ídem* en concordancia con el 28 de la Ley 56 de 1981 y el 3, num. 4, del Decreto 2580 de 1985), diligencia que el juez de conocimiento no puede realizar directamente (como, *prima facie*, lo impone el

¹ CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte General, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC Bogotá, 1983, págs. 189 y 190.

principio de inmediación) al asumir que el competente en estos eventos no es el del lugar donde se sitúa el predio, sino el del domicilio de la entidad estatal.

A la imposibilidad de inmediar dicha prueba, se suma la dilación que sigue a la comisión de diligencias judiciales, ocasionada en buena medida por todos los trámites administrativos y secretariales que implica, lo cual va en desmedro, sin mayores justificaciones al menos en este caso, del claro propósito del legislador de 2012, de promover mecanismos que garanticen la pronta y eficaz administración de justicia.

En esa misma línea, tampoco parece excesivo convenir en que los testigos que más provecho reportarían a la definición de litigios así, son aquellos que habitan en el entorno del raíz sirviente, cuyas declaraciones no pueden recepcionarse de manera normal y directa al asignarse la competencia a un fallador distinto al que ejerce sus funciones donde se localiza la heredad.

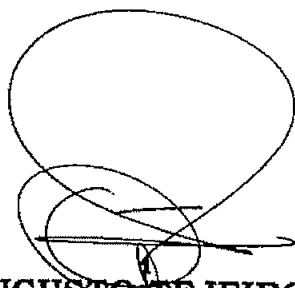
En el mismo orden de ideas, aunque desde otra perspectiva, es palmario que si el funcionario al que se adjudica el pleito no es el del lugar donde se encuentra el bien, no puede interactuar con todas las personas con interés en el asunto.

Por supuesto que todo lo enunciado materializa el mandato de procurar hacer efectiva la igualdad de las partes, en tanto que acerca la justicia a la más débil, poniéndola en un plano procesal equivalente a la contraria, a quien la solución que prohijo no irroga mayor onerosidad.

3.- En el anterior orden de ideas, ningún inconveniente hay para entender que cuando el conocimiento ha sido asumido por un juez de la vecindad del organismo demandante, no hay lugar a alterarlo mientras el extremo convocado no lo discuta por los mecanismos y en las oportunidades procesales pertinentes, toda vez que, se itera, se trata de un tema de competencia por razón del territorio, es decir, no se adscribe en las dos únicas situaciones en que conforme el artículo 16 del Código General del Proceso la misma es improrrogable, vale decir, por los factores subjetivo y funcional.

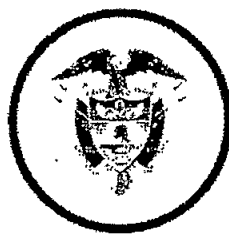
Lo que se hace más evidente al observar que el precepto 27 ya citado, con excepción de esa dupla, prevé que la competencia no variará, por «...la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial...», de tal suerte que no se está frente a una situación de absoluta irrenunciabilidad «de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros» por motivos de orden público u otros, ni hay inconveniente para que opere el principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

4.- En los anteriores términos, dejo consignada mi discrepancia.



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
SALVAMENTO DE VOTO

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00320-00

Disiento, expresamente, de la forma como se resolvió y se adoctrinó, para conflictos de competencia como el presente.

1. La tesis de la Sala mayoritaria, expuesta en el proveído que precede, conduce a dos conclusiones: **(i)** que ante la colisión entre los foros de competencia contenidos en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece siempre, y en todos los casos, éste última, en proyección de lo normado en el canon 29 *ibídem*; y **(ii)** que la entidad pública no puede renunciar al fuero con el cual al cobija el numeral 10º del citado precepto, en tanto, las normas de competencia son de orden público e imperativas.

Considero inadmisibles tales deducciones, por estar fundadas en una interpretación errónea de las normas de competencia que prevé el Estatuto Adjetivo; y, además, son lesivas del orden constitucional y convencional vigente. Por tanto, estimo necesario salvar mi voto.

2. Para el efecto, expondré mi concepción sobre los factores de competencia en juego, y cómo el ordenamiento procesal los disciplina y jerarquiza; para luego indicar porqué el foro de que trata el numeral 10º del canon 28 del C.G. del P. es renunciable.

3. Los **factores de competencia** determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Se distinguen, para estos efectos, según la clasificación doctrinaria¹ y jurisprudencial² mejor fundada, los factores **(a)** objetivo; **(b)** subjetivo; **(c)** funcional; **(d)** territorial; y **(e)** de conexidad.

El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materiae*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)³.

El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte

¹ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

² Cfr. CSJ SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).

³ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.

Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 CGP).

El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas, como el caso del juez atribuido para sustanciar y resolver un recurso determinado. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o de casación.

El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden. Es un típico fenómeno de acumulación de pretensiones.

3.1. Los factores precedentes sirven para establecer el juez competente entre los varios que ejerzan sus funciones en una misma porción del territorio.

Empero, a fin de saber a cuál de los estrados competentes que existen en distintos territorios debe corresponder el conocimiento de un específico juicio, ha de seguirse un criterio distinto.

Para tal solución se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa. Para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la *litis*, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.

La doctrina nacional⁴ y extranjera⁵, junto con la jurisprudencia⁶, ha clasificado los fueros, desde el punto de vista sustancial, en personal, real (*forum rei sitae*) y convencional o negocial, sin perjuicio de otras sistematizaciones que se han decantado, en virtud de la operatividad o la naturaleza especialísima del litigio⁷.

⁴ Véase DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Págs. 130 y ss.; y PARDO, Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín. 1967. Páginas 114 y ss.

⁵ CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Composición del Proceso*. Trad. de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Págs. 286 y ss; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968. Págs. 130 y ss.; ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II*. Pág. 70.

⁶ CSJ Auto de noviembre 11 de 1993, GJ CCXXV, página 431; Auto No. 225 de agosto 8 de 1997, exp. 6751; A007-1998, exp. 6991; A087-1998, exp. 7106-1998; A004-1999, exp. 7452; A009-1999, exp. 7453; Auto No. 158 de julio 19 de 1999, exp. 7707, GJ CCLXI, página 48; A211-2007, exp. 2007-01003; Auto de diciembre 10 de 2009, exp. 2009- 01285; Auto de julio 5 de 2012, exp. 2012-00974; AC1997-2014, exp. 2013-02699; CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.

⁷ Porque también puede ser legal y voluntario, general y exclusivo, concurrente o electivo, hereditario, etc.

El **primero**, es decir **el personal**, consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; y el **real** guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.

El fuero **general** es el domicilio. El **especial** se encuentra constituido, entre otras, por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues lo desplaza o sustituye⁸.

3.2. Tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre ellos los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, cuestión que en la providencia ocupa a la Sala, conforme al numeral 7º del canon 28 del Estatuto Adjetivo es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos, es apenas manifiesto que, las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

⁸ Así: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 239.

Al respecto, dice Ugo Rocco, en concepto compartido por Devis Echandía:

“Mientras que la competencia por valor, por materia, la funcional, se inspiran en razones de orden superior y de utilidad general para la buena marcha de la justicia, la competencia territorial, en cambio, tiene por fin, sobre todo, servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y más ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas”⁹.

En rigor, la competencia atribuida al juez del lugar donde está la cosa controvertida, es el resultado de una apreciación, en primer lugar, de conveniencia, hecha, como dice Luis Mattiolo¹⁰, por el soberano criterio del legislador, por lo cual debe ser estrictamente mantenida en los límites que su autor creyó adecuado asignarla.

Así quedó dicho en el Informe de Ponencia al Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de la Cámara de Representantes, que desembocaría en la adopción, en 2012, del Código General del Proceso, donde se expuso:

“Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar (...)”¹¹.

⁹ ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile*. Tomo II. Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

¹⁰ MATTIROLLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil*. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 568.

¹¹ *Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de 2011, Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es, siempre, investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial, las del convocado.

La expresión inserta al segmento correspondiente: *“será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”*¹², no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores. La Real Academia Española, con sabiduría inquebrantable, alude a *“privativos”* como: *“(...) propio y peculiar singularmente de alguien, y no de otros”*¹³.

No entiende esta instancia definitoria que ante el carácter especialísimo de este fuero, puedan crearse controversias a contrapelo de un texto totalmente claro, afectando las prerrogativas de los titulares de derechos reales, generalmente minifundistas o pequeños propietarios, en pro de quien ejerce una posición dominante.

La tesis de la Sala mayoritaria conduce a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376 CGP.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia, los de pertenencia (art. 375 *ib.*) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. *ib.*), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la

¹² Art. 28 núm. 7 C.G.P.

¹³ Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=UDMuqRq>

inspección judicial sobre el predio o la instalación de una valla, etc., y, en los segundos, la necesidad de adelantar la audiencia –precisamente- en ese lugar.

¿Será razonable, si el tendido eléctrico de una empresa con domicilio en Medellín, con la calidad aducida, lo extiende o instala en Socha o Puerto Asís, obligar al titular del predio sirviente a viajar para plantear la controversia o soportar la acción en la capital de Antioquia?

3.3. En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia “(...) *en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente*”, no siendo dable acudir, “(...) *bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos*”¹⁴.

Tal circunstancia; entonces, fija la competencia para conocer de la demanda objeto de examen exclusivamente –según el propio texto- en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble en el cual se llevará a cabo la servidumbre, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra consideración.

3.4. El inciso primero del aludido precepto 29, contrario a cuanto dedujo la Sala mayoritaria, se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en

¹⁴ CSJ Auto AC1772, del 7 de mayo de 2018, exp. 2018-00957-00. Reiterando lo manifestado en sendos proveídos de 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974-00 y del 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00.

el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real.

En los factores, por tanto, el criterio para resolverlo es el de **prevalencia**, en el sentido de “*superioridad o ventaja*”, como también se define en el Diccionario de la Real Academia Española; y el de los fueros, la **exclusividad**, donde al tenor del artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, la regla general del domicilio, se desplaza por existir “*disposición legal en contrario*” al foro privativo del numeral 7 del referido canon.

En consecuencia, la controversia en la aplicación de dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y el real, el mismo legislador la fija a favor de este último, y el fundamento está en las razones prácticas antes expuestas; en adición, en lo concerniente al *subjúdice*, porque el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.

3.5. Si en gracia de discusión se aceptara la interpretación según la cual el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra un “*factor de competencia*”, no un fuero o foro dentro del “*factor territorial*”, la norma, entonces, desconoce la tradición legislativa patria, así como la trayectoria jurisprudencial y doctrinaria de esta Nación en la materia.

Se distancia, en efecto, de lo previsto en los códigos procedimentales antecedentes que han regido el pretérito procesal, y, ahora, tomando partido por una postura inarmónica, centralista e injusta, indiferente a las necesidades de la ciudadanía y alejada de los cánones constitucionales y de las disposiciones convencionales internacionales, en el propósito de acercar la justicia y su voz, el juez, al hombre de “barro”, y que no está propiamente en la sede de un conglomerado empresarial o de un ente ficticio. La historia procesal desmiente el criterio que ahora adopta la Sala.

El Código Judicial de 1931 (Ley 105), en su artículo 155 estableció que “[e]n los juicios que se sigan contra el Estado, el Tribunal Superior competente es el del domicilio del demandante, y en los que siga aquél, el de la vecindad del demandado”; y en el 156, añadió: “En los juicios que se sigan contra un departamento, es competente el Tribunal Superior del mismo, y si en él hay varios, el de la capital. En los que siga un Departamento, lo es el del Tribunal Superior que corresponde al domicilio del demandado”¹⁵.

La Comisión Redactora, integrada por los insignes juristas Constantino Barco, Eduardo Rodríguez Piñeres, José D. Monsalve, Santiago Ospina y Alberto Suárez Morillo, comentó esas disposiciones así:

“Las prescripciones casuistas del Código vigente, hacinadas en él sin sujeción a las reglas del método, y las deficientes e inarmónicas de la Ley 103, sobre la distribución de la competencia entre las distintas autoridades judiciales, las reemplazan los

¹⁵ Conforme aparece en: ARCHILA, José Antonio. *Código Judicial (Ley 105 de 1931)*. Editado, Concordado, Comentado y Anotado. Editorial Cromos. Bogotá. 1938. Pág. 40.

artículos 149 a 156, que exponen la materia en su orden lógico, y, sin dejar de lado ninguna hipótesis, sientan reglas generales sobre la base fundamental del derecho moderno de que el domicilio del demandado, tal como se determina en la ley civil, prefiere a las demás circunstancias, salvo casos excepcionales, para fijar la competencia de las autoridades judiciales que han de entender en los asuntos contenciosos.

Así, tratándose del Estado, que propiamente no tiene domicilio, avisa el proyecto (artículo 15) que en los juicios que él siga, es competente en primera instancia el Tribunal Superior del domicilio del demandado, y en aquellos en que esa entidad sea demandada, lo es el Tribunal Superior de la vecindad del demandado, a intento de evitar que se recargue sobre modo el Tribunal de Bogotá (...)"¹⁶.

En forma similar lo explicó el profesor antioqueño Antonio José Pardo, quien refiriéndose a tales cánones dejó dicho:

"La Nación tiene jurisdicción en todo el territorio patrio; por consiguiente, al ser demandada, no se sabría a cuál Tribunal correspondería el conocimiento de la acción, si se opta por la regla general del Forum Domicilii Rei; de allí que el Código Judicial hubiera establecido que se tiene en cuenta el domicilio del demandante para señalar inequívocamente cuál es el Tribunal competente para conocer del juicio contencioso.

En cambio, cuando la Nación es la demandante, rige la regla general del Forum Domicilii Rei, y corresponde conocer de la acción que el Estado intenta contra un particular al Tribunal de la vecindad del demandado.

En ambos casos se atiende a la más fácil defensa de los intereses del demandante y del particular demandado"
(Resaltados para enfatizar)¹⁷.

Esta Corte sentenció que el aludido artículo 155 del estatuto en mención

"(...) favorece en el fondo al particular que demanda, [y en su parte segunda deja] expresamente establecido que la vecindad del demandado fija el lugar donde debe intentar su acción el Estado; y de todo el contenido de la disposición resulta evidente que ella

¹⁶ Texto visible en: ARCHILA, José Antonio. Ob. cit. Pág. 40.

¹⁷ PARDO, Antonio José. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Ediciones de la Imp. De la U. de A. Medellín. 1950. Pág. 162.

*favorece los intereses de los litigantes contra la Nación o que son demandados por ella, en cuanto les facilita la atención del juicio en el Tribunal de su vecindad o en el que elijan para demandar*¹⁸.

Lo propio hizo, aunque con mayor precisión, el Código de Procedimiento Civil, que en la regla 18 de su canon 23 atribuyó la competencia territorial para conocer “[d]e los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta” en cabeza del “(...) juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada”.

A tono con dichas disposiciones, y respetuosa de la tradición jurídica patria, la Comisión Redactora¹⁹ de lo que más adelante sería la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dejó establecido en el Anteproyecto presentado al Congreso que “[d]e los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada” (art. 23 núm. 10).

Ese texto pasaría a la Cámara de Representantes, permaneciendo inalterado hasta el segundo debate surtido en el pleno de dicho órgano²⁰, cuando se modificó para quedar como hoy lo consagra el numeral 10º del artículo 28 del C.G. del P.

¹⁸ G.J. LVIII, Pág. 756.

¹⁹ En sesión celebradas el 20 de julio de 2005.

²⁰ Cfr. Gaceta del Congreso 745, de 4 de octubre de 2011.

Las razones del anotado cambio son un misterio. En las Gacetas del Congreso no reposa ilustración del porqué la redacción varió de esa manera. La única explicación posible se hallaría en un error o en un desacierto. El legislador, lo cierto es, borra de un plumazo décadas de desarrollo legislativo, doctrinario y jurisprudencial.

No quedaba, pues, alternativa diferente a la de aplicar la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el precepto 4º de la Carta Política, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 *ib.*) y a la tutela judicial efectiva (art. 2 C.G.P.).

La interpretación acabada de hacer, vista en su conjunto, consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y deja a salvo los intereses generales y privados, e indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Social y Constitucional de Derecho.

4. La otra conclusión a la cual arriba el proveído mayoritario, esto es, la cifrada en la idea de que el foro previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso es irrenunciable, la encuentro igualmente deleznable. En efecto:

4.1. Como lo ha manifestado esta Corte y lo ha teorizado la doctrina procesal nacional²¹ y extranjera²², **la competencia** “(...) es la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio la jurisdicción que corresponde a la República”²³. O, dicho de otro modo, respecto de cada juez o tribunal, es la medida en como puede ejercerse la jurisdicción, pues en ella se actualiza y cristaliza.

Ella puede ser **privativa (o única) o preventiva (o plural)**. Será de la primera clase cuando el juez que puede conocer de un asunto determinado excluye en forma absoluta a los demás; y de la segunda, los eventos en los cuales para un litigio existen varios jueces competentes, pero el primero que lo hace previene en su conocimiento e impide a los demás que lo hagan.

Esta distinción es central en nuestro medio, y debe su incorporación a Antonio J. Pardo, Hernando Morales Molina y Hernando Devis Echandía, quienes tuvieron el mérito de ponerla en evidencia y dotarla de efectos prácticos²⁴.

²¹ GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Julio. *Institución Procesal Civil Colombiana. Comentarios al Código Judicial*. Medellín. 1946. Págs. 44-45; PARDO, Antonio J. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Medellín. 1967. Págs. 94-96; MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Págs. 32 y ss.

²² Cfr. TARUFFO, Michelle/CARPI, Federico/COLESANTI, Vittorio. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. Editorial Cedam. Padua. 1984. Págs. 7; COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Editorial B de F. Buenos Aires-Montevideo. 2010. Pág. 174; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción y Parte General*. Madrid. 1968. Págs. 126 y ss.

²³ CSJ SC del 24 de julio de 1964. Ver también: CSJ SSC del 6 de octubre de 1981, del 26 de junio de 2003 y del 4 de noviembre de 2009, entre muchísimas más.

²⁴ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Pág. 124; MORALES MOLINA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 46-47; PARDO, Antonio J. *Ob. cit.* Págs. 106-109.

4.2. La **competencia territorial** sirve para fijar el órgano ante quien ha de discutirse la *litis* o el negocio en razón de la sede.

Dentro de ésta se distinguen varios **foros** o **fueros**, nombre que reciben las circunscripciones judiciales en donde deberá conocerse de un determinado asunto, en razón del territorio, según feliz expresión de Devis Echandía²⁵.

Algunos son privativos, como los previstos en los numerales 2 (inc. 2º), 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso; otros simplemente preventivos, entre los cuales se cuentan los contemplados en las reglas 1, 3, 5 y 6 de la misma disposición, así como los consagrados en el canon 24 *ibídem*.

4.3. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general– de **carácter renunciable**.

Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “*beneficio*” o “*privilegio*” en favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio²⁶.

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo dispositivo, atribuido por el orden jurídico al órgano

²⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 131.

²⁶ En torno a las nociones de “*privilegio*” o “*beneficio*”, que dimanarían del precepto 10º del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito²⁷.

Lo anterior, halla confirmación en el hecho de que el artículo 16 *ibidem* prevea que la “falta de competencia” por el factor territorial será prorrogable “cuando no se reclame en tiempo”. En efecto, si el legislador permite que la competencia erróneamente adscrita sea prorrogable y no configure ningún motivo de nulidad, es porque no ve, en esa circunstancia, una cuestión que atente contra el orden público o las disposiciones imperativas de ley.

4.4. Cuanto se ha dicho no hiere, de ninguna manera, el orden público, mucho menos va en contravía de los intereses generales de la Nación, como equivocadamente lo quiso ver la Sala mayoritaria.

²⁷ Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch, Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

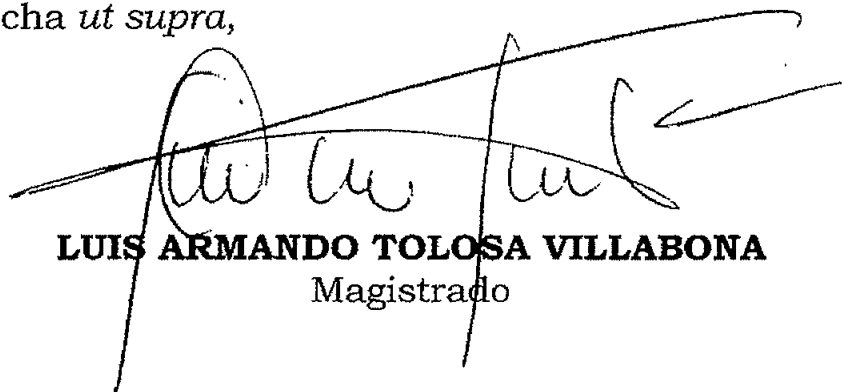
Las entidades especiales que prestan servicios públicos, ya sean públicas, privadas o mixtas, se rigen -en general- por las reglas del derecho privado, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 142 de 1994.

Ello explica el porqué las actividades desarrolladas por este tipo de entes morales, si caen dentro del giro ordinario de sus negocios u objeto social, sean de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues el mismo Estado ha consentido en someterse a ella. Y allí prima el derecho a la igualdad de partes (art. 4 CGP), que, no hay duda, adquiere el rango de fundamental, por mandato de los cánones 13 y 29 de la Constitución.

Pretender, como lo hizo la mayoría, que la disposición 10ª del artículo 28 del Estatuto Procesal esté establecida, siempre y en todos los casos, en protección de la entidades allí mismo enlistadas, envuelve un sofisma, un razonamiento falso con apariencia de verdad.

5. Con estribo en lo anotado dejo fundamentados los motivos de mi discrepancia en relación con el auto que precede.

Fecha *ut supra*,



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veinte (2020)-

Dte: Interconexión Eléctrica
Ddo Agencia Nacional de Tierras
REF. Niega Darle Tramite Excepciones
RDO- 050014003020-**2022 0644 00**

Conforme el poder otorgado por Édison Murillo Mosquera en calidad de jefe de la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, se reconocerá poder al Dr Fernando Motta Cárdenas.

Así mismo, La parte demandada Agencia Nacional de Tierras, por medio de Apoderado allega escrito invocando EXCEPCIONES PREVIAS y EXCEPCIONES DE MERITO, al respecto tenemos que el Decreto 1073 de 2015 y decreto 2580 de 1985 art 2 **ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite en su numeral 6 indica:**

“ 6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.”

Es por lo anterior que este despacho, no dará tramite a los medios de defensa invocados teniendo en cuenta que para esta clase de asuntos solo debe objetarse el estimativo caso este que no ocurrió,

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

- 1- **RECONOCER PERSONERIA** al Dr Dr Fernando Motta Cárdenas con TP 123.766 del C.S. de la J, conforme el poder otorgado por Édison Murillo Mosquera en calidad de jefe de la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, se reconocerá poder al Dr Fernando Motta Cárdenas, en los términos del poder a el conferido.
- 2- **NO darle tramite** a los medios de defensa invocados EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO, por expresa prohibición de la ley.
- 3- Ejecutoriado este auto, no habiendo pruebas que practicar, se procederá a emitir sentencia anticipada Art 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

Gmora

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No.057 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 21 NOVIEMBRE de 2022,
a las 8:00 A.M.

Gustavo Mora Cardona.
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	JESÚS SALVADOR MOLINA PIEDRAHITA C.C. 581456
Interesado:	MARÍA CARLINA GUTIÉRREZ ZAPATA C.C. 21.504.771
Radicado No.	05-001-40-03-020-2022- 00679-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	APRUEBA INVENTARIO Y AVALUO

Habiéndose Requerido para que aportara el escrito de bienes y deudas de la herencia dentro del proceso de sucesión intestada del señor JESÚS SALVADOR MOLINA PIEDRAHITA, quien falleció el día primero (01) de febrero de 2019. La apoderada judicial de la heredera MARÍA CARLINA GUTIÉRREZ ZAPATA, allega escrito contentivo de los inventarios avalúos.

- No se presenta ningún acreedor, pese a que la actuación fue fijada por estados de fecha 15 de noviembre de 2022.

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, una vez se solicita a la profesional del derecho para que presente el escrito contentivo del inventario de bienes y deudas de la herencia del causante JESÚS SALVADOR MOLINA PIEDRAHITA, identificado con C.C. 581456, el activo bruto corresponde a un total de:

- DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTAY UN MIL PESOS M/L **(\$19.381. 000.00).**

En consecuencia, el Despacho,

- Aprueba los inventarios y avalúo y de conformidad al artículo 507 del Código General del Proceso, y se **Decreta la Partición**, y como partidor, se designará a quien la interesada disponga; si esta no lo hace, se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.
- **No se ordena oficial** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como quiera que el artículo 844 del estatuto tributario, establece que los funcionarios ante los cuales se tramite el proceso de sucesión están en la obligación de informar a la oficina de cobranzas de la DIAN el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes; el cual tiene como finalidad,

que si fuere necesario la Dian se haga parte en el trámite y así pueda cobrarse los impuestos o deudas que existentes o que surjan hasta la liquidación de la sucesión. Lo anterior siempre y cuando la cuantía así lo exija. Situación que, para el presente caso, no es necesario comunicar a la Dian, dado que la suma descrita para la adjudicación no supera el valor establecido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **057** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de noviembre de 2022 a las 8:00 am**



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00760-00**
Demandante BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado JORGE ALBERTO JAMILLO DONADO CC 8406666

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, en contra de JORGE ALBERTO JAMILLO DONADO CC 8406666.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, línea: LOGAN, Modelo: 2021, Color: GRIS ESTRELLA, Servicio: PARTICULAR, Motor: A812UG13322, Chasis: 9FB4SREB4MM427299, clase: AUTOMOVIL, Placa: **JOT-486**, de propiedad de JORGE ALBERTO JAMILLO DONADO CC 8406666. Ofíciase en tal sentido a los a las autoridades competentes y al parqueadero CAPTUCOL, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 013 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Prescripción Pagare Verbal Sumario
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0908 00
Dte	Carlos Mario Orozco Franco y Otro
Ddos	Caja de Compensación Familiar Comfenalco
Decisión:	Pasa a dictar sentencia anticipada

Conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, por celeridad y economía procesal, no habiendo pruebas que practicar, todas son documentales, ejecutoriado este auto, pasara a emitir sentencia anticipada.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 noviembre de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Declarativo de Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA ESP
Demandado	Luis Heber Sáenz Ramírez y Herederos Indeterminados De José Del Carmen Arenas Franco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00952- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Aportará el estimativo del valor de los daños, realizado en forma explícita y discriminada, indicando a qué corresponden y a cuánto ascienden, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Téngase presente que lo aportado fue “Informe Avalúo Comercial Rural”, el cual no se realiza sobre la extensión total del bien a afectar y sin que dicha prueba supla la exigida por la normativa mencionada.

SEGUNDO: La parte demandante aportará un nuevo poder en donde se determine claramente los nombres completos y los números de identificación de ciudadanía de quienes deberán ser los demandados, a fin de verificar si corresponde a los mismos a que hace referencia en el escrito de la demanda y así poder tener una plena identificación de la parte demandada. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

TERCERO: Adecuará los hechos, relatando de forma exhaustiva y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.

CUARTO: Enviará por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación, a los demandados de quienes se conozca su correo electrónico y aporte las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Si implementó sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos adjunte tales soportes. Respecto de quien no se conoce su e-mail se acreditará su envío físico.

QUINTO: En el evento en que la estimación del valor de los daños sea modificada, lo que en efecto debe ocurrir en virtud de la inadecuada identificación del predio, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, respecto a la suma que se solicita sea autorizada su consignación a órdenes del Despacho, por concepto de indemnización de perjuicios.

SEXTO: Adosara al plenario el Registro Civil de Defunción del finado **José Del Carmen Arenas Franco**. Es de anotar, que si bien manifestó haberlo solicitado ya hace rato, no obstante, ha pasado bastante tiempo desde la fecha en que aduce haberlo solicitado y es menester corroborar su concerniente respuesta.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa
Demandante	Liliana Osorio Ramírez
Demandado	Torre del Bosque S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00965- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Allegará, al libelo mandatario, el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio debidamente actualizado.

TERCERO: Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la promitente vendedora, más concretamente, la entrega del inmueble y la asistencia a la Notaría para suscribir la Escritura Pública correspondiente, en la fecha y hora señalada por la parte demandada o bajo los parámetros impresos en el numeral 1. cláusula quinta atinente a la otorgación de correspondiente Escritura Pública, Igualmente, se indicará, con especificidad, cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

CUARTO: Ya que en el contrato de compraventa se pactó una cláusula penal, la cual se encuentra orientada a determinar de manera anticipada los eventuales perjuicios que se causen por el no cumplimiento del contrato, se deberá exponer las razones por la cuales se pretenden sumas superiores a las pactadas para tal efecto.

QUINTO: El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los perjuicios.

SEXTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**”. (...)

SEPTIMO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando con la atinada especificidad los hechos objeto de prueba (Art. 212 C.G.P).

OCTAVO: Deberán indicarse los linderos específicos del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver o en su defecto, el documento donde se encuentren descritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso.

NOVENO: Allegará el concerniente certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del contrato, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición.

DECIMO: Le corresponderá determinar la cuantía, conforme lo establece el numeral 9° del artículo 82 ibid.

UNDÉCIMO: Se servirá adecuar el poder, en el sentido de indicar, adecuadamente, el tipo de proceso incoado, ello dando aplicación a las perspectivas normativas correspondientes.

DUODÉCIMO: El apoderado judicial deberá manifestar si el correo electrónico indicando en el poder, corresponde al que está inscrito o reportado en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° artículo 5 de la ley 2213 del año 2022. En caso de no coincidencia, deberá corregirse el poder conforme a lo establecido en la norma en cita.

DECIMOTERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

DECIMOCUARTO: Adosara al plenario, el concerniente Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demanda. Dicho documento deberá contener una vigencia mínima de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Proceso Verbal Sumario
Demandante	Camilo Andrés Ossa Restrepo
Demandado	Icetex, Datacredito Experian, Cifin S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00966- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P. como anexo a la demanda deberá presentar la prueba de la existencia y representación legal del extremo demandado, al tratarse de una persona jurídica.

TERCERO: Complementará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar los domicilios y números de identificación de cada una de las partes intervinientes.

CUARTO: Advierte esta agencia judicial, que, no se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

Aunado esto con lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente: “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...)”

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”.

Así pues, en el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

QUINTO: Deberá acreditar, el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica reportada para notificaciones de la demandada, mismo que debe efectuarse cuando en la demanda no se solicitan medidas cautelares, como en el presente asunto. Artículo 6° de la ley 2213 del año 2022.

SEXTO: De cara a la consolidación del presupuesto procesal de demanda en forma, que permite integrar una relación jurídica procesal válida, y decidir de fondo, deberá precisarse lo que pretende de manera clara, respecto de las pretensiones, pues, se

debe tener presente lo prescrito en el Artículo 88 del C.G. del P., en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles o no es competente el juez para absolver sobre las mismas.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*; por tal razón, precisará en los hechos las nociones ya descritas para las pretensiones, aunado ello, a que deberá citar los valores y conceptos exactos que reposan en el pagaré a que hace alusión.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Aviva P.H.
Demandado	Edith Elena Polo Díaz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00970- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá aportar certificado actualizado emitido por la Alcaldía de Medellín con una vigencia no superior a tres meses en la cual conste que la señora Alexandra María Naranjo Betancur es actualmente el administrador del conjunto demandante, por cuanto la certificación de existencia y representación aportada con la demanda, data del 02 de junio de 2022.

SEGUNDO: Tendrán que aclararse el ordinal 1° del acápite de pretensiones, en lo referente al tipo de intereses que se pretenden cobrar, por cuanto seguidamente en el ordinal 2° se pretende la ejecución de intereses de mora por cada uno de las obligaciones relacionadas en el ordinal primero de dicho acápite, es por lo que se están liquidando intereses sobre los intereses. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 82 Numeral 4 del C. G. del P.

TERCERO: Complementará el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar la dirección de correo electrónica donde habrán de recibir notificaciones la parte demandada señora Edith Elena Polo Díaz, allegando en tal caso las evidencias correspondientes. Numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Verbal Declaración De Pertenencia
Demandante	Amparo de Jesús Tamayo de Oquendo
Demandado	Herederos indeterminados del señor Eleazar Tobón Restrepo y Personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00972- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo descrito en el artículo 75 inciso 3° del C.G. del P., que reza “*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”. Para tal efecto adecuar el poder adosado.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante	Sergio José Latorres Ramírez y Luis Carlos Uribe U.
Demandado	Luis Favio García Chavez, Humberto Zambrano, Bbva Banco Ganadero S.A. E Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00979- 00
Síntesis	No avoca conocimiento y propone el conflicto de competencia

Correspondió por reparto el conocimiento del proceso Deslinde y Amojonamiento promovido por **Sergio José Latorres Ramírez y Luis Carlos Uribe U.** contra del señor **Luis Favio García Chavez, Humberto Zambrano, Bbva Banco Ganadero S.A. E Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**

En las presentes el juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia (reparto), por considerar que no era competente para continuar el conocimiento del mismo, en razón a que *“el titular de derecho real principal, es una Empresa de Servicios Públicos Mixta, prestadora de servicios públicos, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, por lo que resulta concluir, que el extremo pasivo de esta Litis es una de las personas jurídicas de que trata el numeral 10 del artículo 28 del Estatuto procesal.*

A fin de determinar la decisión a adoptar, se procede a hacer las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".* (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Bajo la perspectiva del juez que en principio venia tramitando las presentes diligencias, es que sea discutible en esta clase de acciones, el punto de competencia para determinar a cuál operador judicial se le atribuye el conocimiento de esta controversia, cuando dentro

de la pasiva hace parte una entidad pública, y aduce, pues dos son las reglas que deben tenerse en cuenta sobre este flanco, a saber, numerales séptimo y décimo del artículo 28 del C.G.P, veamos: “Artículo 28 competencia territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

No obstante, pregona en prelación que “(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra **entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”

Ahora bien, en perspectiva de esta togada y contravía de las nociones expuestas por el juez inicial, se propone de monumental relevancia la formula descrita en el numeral 7 del Art. 28 de C.G. del P., que reza “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De esta forma, precisa esta humilde servidora, no se daría rienda suelta a una incongruencia que dista no solo de la finitud regular de las normas y de su imperativo sustancial, sino también de los principios que aluden, a la economía procesal, a la celeridad procesal y a la seguridad jurídica. Representado todo ello, en una omisión que invoca a continuar el trámite de las presentes diligencias por el juez inicial, menoscabando con ello, los derechos de los demás demandantes y demandados, teniendo latente, que los mismos deberán desplazarse para todas aquellas diligencias atinentes al proceso a otra ciudad, lo cual les irrogará unos rublos que no se habías presupuestado, y todo ello, porque la interpretación de la norma se torna diáfana para uno, pero ambigua para otro, pues, un solo demandado, entre varios intervinientes, se encuentra en la ciudad donde se ubica el inmueble y donde fue inicialmente presentada la demanda ante el juez que ya avoco conocimiento.

En consecuencia, se ordenará la remisión del presente expediente a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima la controversia, tal como lo dispone el artículo 139 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial carece de competencia para el conocimiento de la demanda Verbal Deslinde y Amojonamiento, presentada por el señor **Sergio José Latorres Ramírez y Luis Carlos Uribe U.** contra del señor **Luis Favio García Chavez, Humberto Zambrano, Bbva Banco Ganadero S.A. E Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: PLANTEAR el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** surgido entre diferentes jurisdicciones, por considerar que el juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, es el competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Insolvencia de Persona Natural
Deudor	Francisco Javier García Builes
Acreedores	Juliana Builes Mejía, Juan David Vélez Henao y el Edificio Salzburgo P.H., otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00980- 00
Síntesis	Resuelve objeción-ordena devolución de las diligencias

ASUNTO

Se procede a resolver la objeción presentada de forma oportuna por los apoderados de los acreedores Juliana Builes Mejía, Juan David Vélez Henao y el Edificio Salzburgo P.H., en contra del crédito del señor Francisco Javier García Builes.

Se procede entonces a obrar conforme a lo dispuesto en el art. 552 del C.G.P., y en ese sentido se pasa a resolver de plano la objeción presentada, en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el que aparece como convocante el señor Francisco Javier García Builes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante Corporativos Centro de Conciliación en Derecho, la apoderada del acreedor Edificio Salzburgo P.H., impugna el acuerdo realizado en el centro de conciliación antes indicado y lo hace basado en los siguiente:

Respecto a la obligación del señor Miguel Mira Gutiérrez; para tal efecto, enuncia que la misma se presentó de manera extemporánea por dicho deudor y que esta, no estaba relacionada cuando se presento la solicitud. Aunado a ello, afirma que cuando a este se le pidió que exhibiera el correspondiente título, adujo no tenerlo en su poder. En todo caso, a pesar de dársele un término para allegar dicho título, este omitió hacerlo.

Por tal motivo, la togada demanda que en caso de que el juez de conocimiento considere que no será excluido el aludido acreedor, presenta diversas objeciones a reconsiderar la citada apreciación, mismas que consisten en informar que el precitado acreedor se encuentra inmerso en proceso de reorganización, por tal motivo, no poseía recursos para hacer préstamo alguno. Como miras a coincidir acertadamente con lo antes dicho

anexa las concernientes pruebas.

De otro lado, en cuanto alude a la objeción atinente a la calificación que se le ha dado al crédito de la propiedad horizontal. Arguye que según la ley y la jurisprudencia las obligaciones referentes a cuotas de administración ya se encuentran catalogadas como créditos de primera clase.

De igual forma, realiza dicha apoderada, objeción a la obligación del Municipio de Medellín. En tal sentido, precisa que títulos no son exigibles en la actualidad. Que la obligación se encuentra prescrita y no se inició el correspondiente proceso de cobro coactivo en el correspondiente término. Además, afirma que no hay coherencia entre el supuesto título y lo que la Alcaldía dice que adeuda, pues, el documento que anexa el apoderado del Municipio de Medellín no es un título ejecutivo emitido conforme a las normas del acto administrativo que presta mérito ejecutivo. De esta manera, considera la citada profesional, la obligación es inexistente y no puede predicarse que sea clara, expresa y exigible, y por ello ruega que se excluyan de la relación de acreencias.

Igualmente, la abogada también objeta las obligaciones de los acreedores Gloria Estela Calle De Serna, Erminsul De Jesús Serna Cano, y la obligación de la empresa tuya compañía de financiamiento S.A. Para lo cual arguye, que, las mismas son inexistentes, pues, los acreedores no se hicieron presentes en el proceso de insolvencia y en el término otorgado para tal efecto, no presentaron título alguno que respalde dichas acreencias, por ende, las mismas además de ser inexistentes, no son claras, expresas ni exigibles.

Finalmente, la profesional objetó las obligaciones de la señora Juliana Builes Mejía y Juan David Vélez Henao. En dicha ocasión, afirmó que, al pretenderse cobrar en un proceso de insolvencia, estos a su vez deben tener como soporte la sentencia, y la misma debe tener el selló o constancia de que las mismas de prestar mérito ejecutivo, siendo primera copia, pues el artículo 442 del C.G.P., no exonera a la parte de presentar la primera copia que presta mérito ejecutivo en este tipo de procesos o lo que se conoce como constancia de ejecutoria, conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. De esta forma, peticiona al Despacho que en caso de que los títulos de los acreedores Juliana Builes Mejía y Juan David Vélez Henao, no posean dicha constancia se excluyan de la relación de acreencias.

Ahora bien, por parte del apoderado de la acreedora, señora Juliana Builes Mejía, presentó objeción a la acreencia relacionada con el señor Miguel Mira Gutiérrez, argumentando, en síntesis, que este transgredió el principio de Universalidad y Descargue de las obligaciones, al no relacionar la acreencia en el término oportuno y pertinente para ello. Pues, no incluyo dentro de la masa de acreedores al precitado acreedor ni su citada acreencia. Es pues así, que afirma dicho profesional que es claro que el deudor, señor Francisco Javier García Builes, debió presentar una relación actualizada y completa de todos los acreedores con la solicitud de inicio de Trámite de Negociación de Deudas, relación que de conformidad con lo expuesto, evidentemente no contemplaba acreencia alguna en favor del señor Miguel Mira Gutiérrez, ello con el agravante de que una vez la Operadora de Insolvencia, admitió al Trámite de Negociación de Deudas y dentro del auto que admitió 08 de julio de 2022, le ordenó expresamente al deudor, presentar nuevamente una

relación actualizada y completa de los acreedores, otorgándole un término de 5 días para ello, sin que nuevamente reflejara acreencia alguna en favor del señor Miguel Mira Gutiérrez.

De esta manera, aduce que llama poderosamente la atención, que solo hasta el 05 de agosto de 2022, en el marco del desarrollo de la audiencia de Negociación de Deudas, considere pertinente advertir que existe un acreedor más, que no advirtió dicha acreencia por cuanto desconocía algún medio para notificarle y que, por tal razón, había omitido incluir pese a tener dos (2) momentos oportunos para ello, una acreencia cuyo valor de capital representa más del 50% del valor de capital total adeudado. Aunado a esto, cita que el día de la audiencia se le pregunto al precitado acreedor por el correspondiente título y este manifestó que el mismo no estaba en su poder.

Por lo anterior, es que pretende el actor, que se excluya de la relación de acreencias y acreedores dentro del Trámite de Negociación de Deudas del señor Francisco Javier García Builes, la totalidad de la acreencia del señor Miguel Mira Gutiérrez y a este como acreedor.

Aunado a ello, en relación con la objeción presentada por Edificio Torre Salzburgo P.H., aduce dicho profesional que de la lectura del escrito de sustentación remitido por la citada entidad, se puede evidenciar que la parte objetante incurre en un error al considerar que dentro del presente Trámite de Negociación de Deudas, se está aportando como título ejecutivo mediante el cual, la señora Juliana Builes Mejía ya exigió el pago de su acreencia con garantía hipotecaria, la inclusión en la relación de acreencias a cargo del señor Francisco Javier García Builes; es una providencia emitida por un Juez Civil del Circuito para el caso concreto.

Por tal razón, afirma que en dicho escrito, se puede concluir en primer lugar, la acreencia cuyo valor a pagar ya se exigió ante un Juzgado Civil del Circuito, es aquella que consta en los cuatro (04) pagarés 01, 02, 01 y 01 Bis que suscribió el señor Francisco Javier García Builes en favor de la señora Juliana Builes Mejía, por un valor por concepto de capital, en conjunto equivalente a CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$175.000.000) y en los cuales se fijaron las correspondientes tasas de interés, tanto corrientes como moratorios. Acreencia que valga decir, se encuentra garantizada por la hipoteca que se protocolizó en la escritura pública 2040 del 05 de agosto de 2015 ante la Notaría 26 de Medellín, hipoteca que se encuentra debidamente registrada y que recae sobre los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria número 001-901108 y 001-901119 respectivamente. Reputa que los títulos a que se ha hecho alusión prestan merito ejecutivo y constituyeron el fiel instrumento que habilitó a su prohijada la viabilidad de reparar su contenido.

De otro lado, el apoderado del señor Juan David Vélez Henao, reputó en su escrito de sustentación de la concerniente objeción, que con las pruebas que se aportan, se puede concluir que ni el deudor ni el acreedor, Miguel Mira Gutiérrez, lograron demostrar la existencia de los créditos objetados dentro del término procesal oportuno para hacerlo. Además, que los pagarés que, supuestamente garantizan la existencia de este crédito, fueron presentados de manera extemporánea y, por lo tanto, no pueden ser tenidos en cuenta para relacionar esta deuda en el trámite de negociación de deudas que se lleva a cabo actualmente, es pues claro, que, en el trascurso del proceso de negociación de deudas, ni el deudor, ni el acreedor, Miguel Mira Gutiérrez, han logrado demostrar la existencia del crédito objetado.

Asegura que, de manera arbitraria, el Centro de Conciliación Corporativos decidió integrar el crédito Miguel Mira Gutiérrez. Esto, teniendo en cuenta que el deudor no relaciono este crédito en la solicitud inicial, y tampoco la presento dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, según lo dispone claramente el numeral 3 del artículo 545 del Código General del Proceso.

Por tal situación, afirma que este proceder por parte del deudor y del acreedor Miguel Mira Gutiérrez es totalmente violatorio a los derechos constitucionales de los demás acreedores, está en contravía de la buena fe de los acreedores y, por supuesto, atenta contra los principios seguridad jurídica, universalidad igualdad de los acreedores.

Respecto de objeción presentada por el apoderado del Distrito de Medellín, este informa, sobre las objeciones presentadas por el acreedor Edificio Torre Salzburgo P.H., que son infundadas las objeciones del precitado acreedor y en consecuencia que se deben desestimar, ya que por su errada interpretación de la Normativa Tributaria, pretende que se desconozcan las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, presentadas por el Distrito de Medellín dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas del señor Francisco Javier García Builes.

De esta forma, arguye que con relación a lo manifestado por la objetante, en relación a que las obligaciones se encuentran prescritas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, que establece en su Artículo 818 la figura de la interrupción y suspensión del término de prescripción, y dispone que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. En atención a la norma legal citada, se encuentra interrumpido el fenómeno de la prescripción respecto de las obligaciones contenidas en los documentos de cobro números 1322118099990 y 1322118100250 del 5 de julio de 2022, ya que a la fecha presentan procesos de cobro coactivo adelantados bajo las resoluciones N°40000000002334 del 24 de mayo de 2018, por las vigencias 2016 y 2017.

De esta forma, cita que de conformidad con el Decreto Municipal 1168 de 2017, la factura título siempre será un soporte para toda cuenta de cobro expedida por concepto del Impuesto Predial. Todo documento de cobro del Impuesto Predial está soporta.

El apoderado del deudor Francisco Javier García Builes, efectúa pronunciamiento respecto de todas las objeciones, para tal efecto arguye, que en cuanto atine a la abogada Carolina Arango Flórez, en representación del acreedor de quinto orden denominado Edificio Torre De Salzburgo P.H., considera que efectivamente debido a la información inoportuna por parte del señor García, la acreencia del señor Miguel Mira, fue incorporada al proceso de forma posterior a la admisión del trámite de insolvencia; a pesar de esto; el trámite presentado ante el Centro de Conciliación Corporativos, cumple con los requisitos exigidos por la norma para ser admitido y adelantado con el objetivo de normalizar la situación financiera del insolvente. Además, informa, que es menester resaltar que con el objetivo de evitar cualquier tipo nulidad en el trámite que pudiese afectar tanto al señor García como a la totalidad de los acreedores, se procedió a informar al Centro de Conciliación la existencia de dicha acreencia, que conllevó a subsanar cualquier

tipo de error procedimental. Que los títulos valores que soportan las obligaciones mencionadas, se encuentran naturalmente en poder del acreedor Miguel Mira, los cuales nos fueron allegados al igual que a los demás acreedores el día 07 de septiembre de 2022. También que, se incurre en un error conceptual al afirmar que la inexistencia de una carta de instrucciones conlleva a establecer que los títulos valores carecen de requisitos para ser ejecutados, y que es preciso manifestarle a la suscrita apoderada de la Administración, que las instrucciones en un título valor son necesarias, pertinentes y adecuadas al momento de otorgar un título valor en blanco, caso que evidentemente no les ocupa.

De otro lado, menciona que carece de fundamentos jurídicos la objeción presentada a la acreencia del Municipio de Medellín, lo anterior teniendo en cuenta que dichas obligaciones si gozan de prelación de crédito, igualmente de preferencia en cuanto a gastos de administración y evidentemente son acreencias que se encuentran fundamentadas en actos administrativos de estricto cumplimiento.

Considera que es importante resaltar, que las obligaciones relacionadas, donde los acreedores son Gloria Estela Calle De Serna y Erminsul De Jesús Serna Cano, son obligaciones que se encuentran judicializadas, con auto que libra mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso con radicado 050014003010201900469, tal y como se informó en la solicitud de inicio del trámite; por lo cual, se cae por su propio peso, alegar que la obligación es inexistente. Para alegar dicha sanción al negocio jurídico, la suscrita apoderada deberá tener en cuenta los requisitos formales del artículo 1746 del Código Civil y 897 s.s. del Código de Comercio, más que en la inasistencia a las audiencias por parte de los acreedores.

De esta forma, precisa que evidentemente hay un error conceptual en cuanto a los títulos que deben ser allegados al trámite de insolvencia, es preciso resaltar que la mayoría de obligaciones remitidas a este procedimiento, se encuentran demandadas, con mandamiento de pago, con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que solo basta allegar la información de dichos procesos judiciales para entender que las mismas ya se encuentran en firme dentro del mismo proceso ejecutivo, por lo que alegar requisitos adicionales que no hacen parte del procedimiento de negociación de deudas, se queda sin sustento jurídico y solo genera desgaste procesal.

Ahora bien, que, respecto a las objeciones presentadas por los demás acreedores, este informa que existe un error en el cómputo de los días que se informaron al momento de radicar la solicitud de insolvencia, pero es preciso resaltar que la norma no exige un cómputo de días exactos, basta con tan solo manifestar que las obligaciones que allí se convocan superan los 90 días de mora o en su defecto se encuentran al día.

Estima que un tema de pretender por parte del deudor, allegar y dar la información más clara posible frente a su situación financiera, el error en el cómputo de dichos días no podrá entenderse en ningún evento como la razón suficiente para tachar de inexistente una obligación. Si así fuese, ninguna de las obligaciones reportadas cuenta con el cálculo exacto de días en mora, pero si, cumplen con el requisito específico de contar con más de 90 días, tal y como lo exige la norma.

Informa, que respecto a la manifestación sobre el sometimiento del señor Miguel

Mira al procedimiento de reorganización empresarial, en su calidad de comerciante; es preciso resaltar que solo el señor Miguel Mira, es el llamado a justificar el giro de los recursos mencionados, única y exclusivamente en el trámite donde dicha situación adquiere relevancia jurídica, puesto que para el trámite que nos convoca, solo basta con la relación de los acreedores presentados por el señor García. La situación jurídica de cada uno de los acreedores aquí convocados no es objeto de discusión y la misma no es argumento jurídicamente valido para imponer la sanción de inexistencia a las obligaciones contraídas.

Es de anotar, que, a efectos de corroborar los argumentos esbozados en los escritos de objeción adosados, se hace alusión con especificidad a una serie de elementos probatorios comprendidos de menester del objetante.

Por lo antes expuesto alega que de manera respetuosa se permito solicitar se mantengan la misma relación de acreedores que hacen parte del presente procedimiento, teniendo en cuenta que las objeciones presentadas por los diferentes acreedores, carecen de fundamentos jurídicos y probatorios que conlleven a declarar la inexistencia de alguna de las acreencias objetadas.

CONSIDERACIONES

El título IV del C.G.P. trata sobre la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante.

Los artículos 531 ibídem y siguientes hablan de su procedencia, ámbito de aplicación, competencia, procedimiento de negociación de deudas.

El artículo 552 del C.G.P. consagra: “Decisión de objeciones. (...) Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: I) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; II) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y III) Liquidar su patrimonio.

También debe resaltarse que los procedimientos de insolvencia son remedios ideados para proteger al deudor de buena fe. En esta medida no deben ser utilizados para eludir el cumplimiento de las obligaciones no para promover la cultura del no pago. El deudor de buena fe es aquél que busca honrar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para ello, por situaciones que tienen, entre sus causas más comunes, la ocurrencia de una enfermedad catastrófica dentro de la familia, la pérdida del empleo por parte del deudor o de alguno de los miembros del núcleo familiar, el divorcio, o la concurrencia de estas circunstancias con una crisis económica generalizada en el país.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el C.G.P., establecen las competencias dadas por el legislador a los Juzgados Civiles Municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2).

2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557).
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560).
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

Es de anotar, que el trámite de insolvencia de persona natural previsto en la Ley 1564 de 2012, se aplica a todas las personas que no ejerzan dicha actividad como ocupación, sino que por el contrario sus obligaciones insatisfechas tienen como génesis su condición de consumidor, como bien lo definen los Art. 11 y 23 del Código de Comercio, el Art. 2 literal a de la Ley 1328 de 2009 y el Art. 5 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011. consumidor es aquel que ocasionalmente ejecuta actos de comercio, es la persona que accede a los servicios ofrecidos por entidades vigiladas por la Superfinanciera, o simplemente que consumen bienes y servicios como destinatarios finales del eslabón de producción, sea para la satisfacción de sus necesidades propias, privadas, familiares, domésticas, o empresariales, siempre y cuando no esté ligada a su actividad económica principal.

CASO CONCRETO

En el asunto para estudio se tiene que, el señor Francisco Javier García Builes, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporativos Centro de Conciliación en Derecho, con apego a la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en desarrollo de la Audiencia de Negociación de Deudas llevada a cabo el correspondiente centro de conciliación, los acreedores, a través de sus apoderados objetantes, presentaron objeción ante la inconformidad con las obligaciones inmersas en los títulos valores, y la incorporación de obligaciones de forma extemporánea; además, se decanto la no presencia del título valor, la prescripción de los mismos, la prescripción de algunas de las obligaciones y la calidad del algunos títulos adosados, para ser tenidos como tal.

Es menester comprender como requisito universal en lo que refiere a los títulos y en aras de preservar el bien llamado merito ejecutivo, lo constituyen el artículo 422 del C.G.P., que señala: "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en proceso de policía apruebe la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia**, y los demás documentos que

señala la ley. (...)"

Aunado a lo anterior, tal como sucede en línea de principio, el correspondiente título, debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es expresa cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es clara cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es exigible, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Pues bien, los documentos presentados por los acreedores y que constituyen el mérito de la objeción, constituye título valor y título ejecutivo, por reunir los requisitos de ley para ello. **No obstante, respecto del título que alude a la obligación del acreedor señor Miguel Mira Gutiérrez, al mismo no le corresponden dicha prescripción normativa**, es menester enunciar que no es loable incluir dicha acreencia en concienzudo trámite, en razón a que como bien prescribe el numeral 3 del artículo 539 del C.G. del P., expresa en los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los documentos pertinentes, tales como una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. Cita además que, en caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

Por otro lado, el artículo 545, en su numeral 3° del C.G. del P., se predica que a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes

efectos: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

De esta forma, no se da cabalidad cumplimiento a lo descrito en la precitada norma, mas bien, se arrima el concerniente título de forma extemporánea. Lo contrario representaría una violación del derecho sustancias procesal, con la especificidad al trámite respectivo.

En manos de este operador judicial es menester decantar, que en este preciso caso debemos atenernos al principio de la buena fe objetiva, que es aquella, que se ha entendido como "principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherente con un modelo de comportamiento objetivo", el del bonus vir, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo.

De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez y probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, y sin, entre otros deberes que emana de permanentemente de su profuso carácter normativo.

Por su parte, la doctrina resalta con beneplácito que haya sido superada la tendencia prevaleciente por largo tiempo de asimilar la buena fe objetiva, propia de la ejecución de las obligaciones, con la buena fe subjetiva inicialmente posesoria y que después se extendiera a otras situaciones que se engloban hoy bajo el nombre de la teoría de la apariencia tendencia que ha sido sustituida por la clara autonomía de la buena fe objetiva que implica una exigencia de comportamiento diligente advertido pundonoroso y la consiguiente carga probatoria del sujeto que ha de comportarse así.

En efecto ya de tiempo atrás ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la concepción jurídica de la buena fe tiende a alejarse del criterio que la considera exclusivamente como la creencia de no hacer mal a nadie o de no hacer nada ilegítimo, esto es como un simple hecho psicológico de creencia por un criterio jurídico más actuante y real, de manera que la aplicación de este criterio a los casos particulares no reposa sobre deducciones lógicas sino sobre una apreciación de valores", en el caso "la buena fe no es el producto de un razonamiento lógico; no es tanto un objeto del saber sino una cuestión de experiencia de la vida y de sentido práctico" que impone "considerar la bona fides como una realidad y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad."

Ahora bien, no considera esta jugadora se encuentre configurada prescripción alguna respecto de los demás documentos adosados como

títulos, pues se debe tener presente, la consecuencial interrupción y suspensión del término de prescripción, pues el mismo, se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Casos todos estos imputables a la situación en comento, para lo cual, deberán tenerse presente los elementos probatorios allegados como tal, además, comprender que se presentan obligaciones que gozan de prelación de crédito, igualmente de preferencia en cuanto a gastos de administración y evidentemente son acreencias que se encuentran fundamentadas en el respectivo documento y de estricto cumplimiento.

Bajo esa perspectiva, es loable concebir de regular procedencia los títulos aportados y en el término estipulado para ello, que además imprimen los valores normativos, jurisprudenciales y doctrinales, previamente citados, aunado a que se hallan provistos de una sana actitud que emerge de los tenedores.

En conclusión, está llamada a prosperar la objeción, respecto de inexistencia de la obligación del acreedor el señor Miguel Mira Gutiérrez, pues la misma se presentó de manera extemporánea por dicho deudor, de esta forma, no estaba relacionada cuando se presentó la solicitud inicial ni mucho menos dentro del término posterior para hacerlo, en cuanto a los demás objetantes, se acepta la objeción, y en su defecto se entiende que los documentos adosados como título comportan las consecuencias normativas necesarias de dicho instrumento, esto, puesto que se vislumbra simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad la comparecencia oportuna de los demás acreedores, por el contrario, se torna malicioso el pronunciamiento de una obligación por fuera del término que señala expresamente la ley, así pues, el conciliador deberá proceder a adecuar el acuerdo con respecto a excluir el derecho que tiene el señor Miguel Mira Gutiérrez.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR las objeciones presentada por las partes Juliana Builes Mejía, Juan David Vélez Henao y el Edificio Salzburgo P.H., a través de sus apoderados, dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por el señor Francisco Javier García, específicamente, respecto de las obligaciones contenidas en el título por este informado y que aluden a la obligación a favor del acreedor el señor Miguel Mira Gutiérrez, las que se deben excluir del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA ANATURAL NO COMERCIANTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

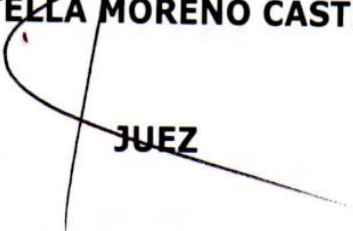
SEGUNDO: NEGAR la objeción presentada por Juliana Builes Mejía, Juan David Vélez Henao y el Edificio Salzburgo P.H., a través de sus apoderados, dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por el señor Francisco Javier García, respecto de los demás elementos esbozados por estos, y en cuanto a la no procedencia de las demás obligaciones expuestas, sustentadas y respaldadas por los concernientes acreedores, por las razones

expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena la devolución del expediente a la Corporativos Centro de Conciliación en Derecho, a fin de que adecue el trámite indicado.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso primero del art. 552 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	LUIS FERNANDO ACEVEDO ARDILA C.C No. 552.506
Interesado:	FABIOLA ACEVEDO MORA C.C No. 32.017.185 Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2022- 00987-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

La señora FABIOLA ACEVEDO MORA, identificada con C.C No. 32.017.185, MARTA LIGIA ACEVEDO MORA, identificada con C.C No. 32.017.184, LUCIA PATRICIA ACEVEDO MORA, identificada con C.C No. 43.726.308, CARLOS ARTURO ACEVEDO MORA, identificado con C.C No. 71.682.647, LUZ MARIA ACEVEDO MOR, identificada con C.C No. 43.095.687, quienes actúan en calidad de herederos a través de apoderado judicial; solicitan la apertura y radicación de la sucesión del señor LUIS FERNANDO ACEVEDO ARDILA, quien falleció el día once (11) de septiembre de 2021, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada del señor **LUIS FERNANDO ACEVEDO ARDILA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. **552.506**, quien falleció el día once

(11) de septiembre de 2021, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio -artículo 488-2 del CGP, a petición de los señores FABIOLA ACEVEDO MORA, identificada con C.C No. 32.017.185, MARTA LIGIA ACEVEDO MORA, identificada con C.C No. 32.017.184, LUCIA PATRICIA ACEVEDO MORA, identificada con C.C No. 43.726.308, CARLOS ARTURO ACEVEDO MORA, identificado con C.C No. 71.682.647, LUZ MARIA ACEVEDO MOR, identificada con C.C No. 43.095.687, quienes actúan en calidad de herederos.

SEGUNDO: RECONOCER como asignatarios del causante LUIS FERNANDO ACEVEDO ARDILA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 552.506 en calidad de herederos a los señores identificados en el numeral primero, entendiéndose como aceptantes de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. "La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFICAR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del CC, a los señores:

- JUAN MANUEL ACEVEDO GUTIERREZ, identificado con C.C. 1.000.762.000
- JOSE FERNANDO ACEVEDO MORA- (N de I. desconocido).

A quien la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su notificación, con el fin de que se sirvan comparecer al proceso representados por profesional en derecho, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión mixta, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder por los solicitantes, al Dr. JOSE BERTULFO VASQUEZ SANCHEZ, identificado con C.C Nro. 8.101.122 y T.P Nro. 187.393 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: jovasquezs@hotmai.com

(Verificado antecedentes disciplinarios CERTIFICADO No. 1859514 de fecha 18 de noviembre de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**57** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de noviembre de 2022 a las 8:00 am**





**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-01096-00**
Demandante BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
Demandado DECER ANTONIO GAVIRIA SOLANO C.C. No.10952114

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de **DECER ANTONIO GAVIRIA SOLANO** C.C. No.10952114.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor marca: RENAULT LOGAN, modelo: 2015, color: GRIS BEIGE, motor: A710UK89460, Chasis: 9FBLSRACDFM390643, Cilindraje: 1390, Servicio: PARTICULAR, Clase y Tipo de Carrocería: AUTOMOVIL, placas: **HXY032**, servicio PARTICULAR, de propiedad del señor DECER ANTONIO GAVIRIA SOLANO C.C. No.10952114, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.264.148 con T.P.

Nro. 38.607 C.S.J.del C. S. de la J. Correo electrónico:
nacevedo@aasolucionesjuridicas.com.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.057 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de noviembre de 2022 a las 8:00 am**

